

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

INFORME FINAL DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL CON ENFOQUE
INTEGRAL - MODALIDAD ESPECIAL TRANSVERSAL

CURADURIAS URBANAS – ALCALDÍAS LOCALES DE USAQUÉN,
CHAPINERO, TEUSAQUILLO Y ENGATIVA

PERÍODO AUDITADO VIGENCIAS: 2008 A 2011

PLAN DE AUDITORÍA DISTRITAL - PAD 2012
CICLO II

DIRECCIÓN SECTOR CONTROL URBANO

JULIO DE 2012

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

EVALUACIÓN A LA GESTIÓN DE LOS ALCALDES LOCALES FRENTE A LOS
PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN QUE VIOLARON LAS NORMAS
URBANÍSTICAS

Contralor de Bogotá

Diego Ardila Medina

Contralor Auxiliar

Ligia Botero Mejía

Director Técnico Sector Control Urbano

Alberto Martínez Morales

Subdirector Fiscalización Transversal
Sector Control Urbano

Ana Victoria Díaz Garzón

Asesor

Sandra Inés Rozo Barragán

Equipo de Auditoría

Pedro Antonio Ramírez Ochoa
María Claudia Real Miranda
Carolina Ivette Torres Martín
Sandra Patricia Zarama Muñoz

CONTENIDO

| | Página |
|---|---------------|
| 1. CONCEPTO SOBRE LA GESTION DE LAS ALCALDIAS LOCALES DE USAQUEN, CHAPINERO, TEUSAQUILLO Y ENGATIVA. | 4 |
| 2. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA | 8 |
| 2.1 EVALUACIÓN AL SISTEMA DE CONTROL INTERNO | 8 |
| 2.2 EVALUACIÓN A LA GESTIÓN DE LOS ALCALDES LOCALES FRENTE A LOS PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN QUE VIOLARON LAS NORMAS URBANÍSTICAS | 12 |
| 3. CUADRO DE HALLAZGOS DETECTADOS Y COMUNICADOS | 76 |

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

1. CONCEPTO SOBRE LA GESTION DE LAS ALCALDIAS LOCALES DE USAQUEN, CHAPINERO, TEUSAQUILLO Y ENGATIVA

Doctores:

MAURICIO JARAMILLO CABRERA
Alcaldía Local de Chapinero

IVAN MARCEL FRESNEDA PEREIRA
Alcaldía Local de Teusaquillo

JULIETA NARANJO LUJAN
Alcaldesa Local de Usaquén

BUENAVENTURA PROSPERO GOMEZ CHIQUILLO
Alcaldesa Local de Engativá

Bogotá D.C.

La Contraloría de Bogotá, con fundamento en los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y el Decreto 1421 de 1993, practicó Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral - Modalidad Especial Transversal a las Alcaldías Locales de Usaquén, Chapinero, Teusaquillo y Engativá a través de la evaluación de los principios de economía, eficiencia, eficacia y equidad con que administraron los recursos puestos a su disposición y los resultados de la gestión de los Alcaldes Locales frente a los proyectos de construcción que violaron las normas Urbanísticas.

Es responsabilidad de la Administración el contenido de la información suministrada y analizada por la Contraloría de Bogotá. El deber de la Contraloría consiste en producir un informe integral que contenga el concepto sobre la gestión adelantada por los Alcaldes Locales frente a los proyectos de construcción que violaron las normas Urbanísticas, que incluya pronunciamientos sobre el acatamiento a las disposiciones legales y la calidad y eficiencia del Sistema de Control Interno de los procedimientos evaluados.

El informe contiene aspectos administrativos y legales que una vez detectados como deficiencias por el equipo de auditoría, deberán ser corregidos por la

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

administración, a fin de contribuir con el mejoramiento continuo de la organización y por consiguiente en la eficiente y efectiva producción y/o prestación de bienes y servicios en beneficio de la ciudadanía, como fin último del control.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con las normas de Auditoría Gubernamentales, compatibles con las de general aceptación, así como con las políticas y los procedimientos de auditoría establecidos por la Contraloría de Bogotá; por lo tanto, requirió de planeación y ejecución del trabajo de manera que el examen proporcione una base razonable para fundamentar los conceptos de gestión expresados en el informe integral.

Concepto sobre Gestión y los Resultados

El concepto de la gestión y los resultados del área evaluada, se sustenta sobre la evaluación a las actuaciones administrativas realizadas por las Alcaldías Locales de Usaquén, Chapinero, Teusaquillo y Engativá en las cuales se tomaron las determinaciones a que hubo lugar en relación con la presunta violación al régimen de obras y urbanismo y los resultados de la evaluación al sistema de control interno de las Oficinas Asesoras de Obras de las Alcaldías Locales de Usaquén, Chapinero, Teusaquillo y Engativá.

Se tomó una muestra de 63 expedientes relacionados con los proyectos de construcción que violaron las normas Urbanísticas, de las mencionadas Alcaldías Locales de las vigencias del 2008 a 2011, para verificar el acatamiento de las disposiciones normalizadas en el Código Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal, Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas, el Decreto Ley 1421 de 1993, que establece las atribuciones que corresponden a los Alcaldes Locales, en materia de obras y urbanismo, el Decreto Nacional 564 de 2006 hoy derogada por el Decreto Nacional 1469 de 2010, que reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas y a la función pública que desempeñan los Curadores Urbanos, y las previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normas técnicas urbanísticas que regulen el desarrollo urbanístico de la ciudad. Código de policía de Bogotá Acuerdo Distrital 79 de 2003, y las Resoluciones 128 de 2003 y 146 de 2008, por los cuales se adopta el manual de procesos y procedimientos de la Secretaría de Gobierno de Bogotá. D.C. para las Alcaldías Locales.

Es de anotar, que de los 63 expedientes estudiados, el 57.14% presentaron

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

inconsistencias por irregularidades, atribuibles a los Alcaldes Locales de Usaquén, Chapinero, Teusaquillo y Engativá.

Como resultado de la evaluación de los expedientes y las visitas técnicas realizadas a fin de establecer realmente las infracciones urbanísticas, se detectaron inconsistencias relacionadas con el retardo y la negligencia de las autoridades administrativas, en la prevención, protección y aplicación de los correctivos y sanciones establecidas por la ley contra los infractores de las normas de urbanismo, que los encargados de ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, demoran los términos para juzgar a los transgresores e imponerles las sanciones del caso, ocasionando la caducidad de las acciones adelantadas, realización de mayores cantidades de obra, cambio de uso, modificación de diseño, construcción de obras no autorizadas, invasión de las zonas de espacio público del Distrito Capital (Antejardines- aislamientos laterales y posteriores); debido a la falta de seguimiento y control por parte de Las Alcaldías Locales, que son permisivas porque los titulares de las licencias y los constructores responsables varíen los diseños arquitectónicos aprobados mediante las Licencias de Construcción, situación que ocasiona que la ciudadanía se vea afectada con un crecimiento urbanístico desordenado.

Así mismo, se evidenció que las sanciones impuestas no se inician oportunamente, así como las actuaciones legales para proceder al cobro persuasivo y coactivo, permitiendo que transcurrido un tiempo, éstas pierdan fuerza ejecutoria, lo que imposibilita la posible captación de recursos públicos.

Es función de las Alcaldías Locales, la custodia y reserva de los bienes públicos, especialmente las reservas naturales, es necesario que los Alcaldes Locales realicen el seguimiento a los polígonos de ocupaciones ilegales y decidan oportunamente los casos que tienen que dirimir e imponer las sanciones previstas por la ley, especialmente las relacionadas con las demoliciones.

Corresponde a las Alcaldías Locales, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, dicha función es ejercida por las oficinas de asesoría de obras de las Alcaldías Locales, quienes presentan mora en la inspección y seguimiento de los proyectos.

En los casos en que la Administración ha impuesto medidas preventivas, como suspensión y sellamiento de las obras ilegales, no son acatadas por los infractores, dada la laxitud con que actúan las Alcaldías Locales.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Las inconsistencias presentadas en los párrafos anteriores y el resultado de la evaluación del sistema de control interno de las oficinas asesoras de obras, cuya evaluación obtuvo una calificación promedio ubicada en un rango malo con un nivel de riesgo alto, inciden de manera significativa en los resultados de la Administración, situación que nos permite conceptualizar que la gestión adelantada por las Alcaldías Locales antes mencionadas, frente a los proyectos de construcción que violaron las normas urbanísticas es desfavorable.

Consolidación de hallazgos

En desarrollo de la presente auditoria, tal como se detalla en el Anexo No. 3, se establecieron treinta y seis (36) hallazgos administrativos, con incidencia disciplinaria, los cuales se trasladarán a la Personería Distrital.

Plan de Mejoramiento

A fin de lograr que la labor de auditoría conduzca a que se emprendan acciones de mejoramiento de la gestión pública, las Alcaldías Locales deben diseñar un Plan de Mejoramiento que permita solucionar las deficiencias puntualizadas, en el menor tiempo posible, documento que debe ser remitido a la Contraloría de Bogotá, a través del SIVICOF dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo del presente informe.

El Plan de Mejoramiento debe detallar las acciones que se tomarán respecto de cada uno de los hallazgos identificados, cronograma en que implementarán los correctivos, responsables de efectuarlos y del seguimiento a su ejecución, garantizando que busque eliminar la causa del hallazgo, que sea realizable, medible, contribuya a su objeto misional, propicie el buen uso de recursos públicos, el mejoramiento de la gestión institucional y atienda los principios de la gestión fiscal.

ALBERTO MORALES MARTÍNEZ
Director Técnico Sector Control Urbano

Bogotá D.C., julio de 2012

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

2. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

EL objetivo general de la auditoria estuvo direccionado a evaluar a las Alcaldías Locales de Usaquén, Chapinero, Teusaquillo y Engativá respecto a las infracciones que deben imponer frente a los proyectos de construcción que violaron las normas urbanísticas, se enuncian los aspectos de mayor relevancia de estas Localidades frente al tema que nos ocupa.

La auditoría especial transversal se orientó a evaluar el control que ejercen las Alcaldías Locales sobre el cumplimiento de la norma urbana; principalmente a los proyectos de construcción que violaron dichas normas y verificar mediante visitas técnicas los predios que violaron la norma urbana.

Se seleccionó una muestra de 63 expedientes, que representan el 1.06% del total de los 6.177 expedientes de las Alcaldías Locales de Usaquén, Chapinero, Teusaquillo y Engativá por infracciones urbanísticas relacionadas con los proyectos de construcción que violaron las normas Urbanísticas, sin embargo, finalmente se revisaron un total de 66 expedientes.

2.1 EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO

La evaluación al Sistema de Control Interno, tiene el propósito de conceptuar sobre su calidad, eficiencia y nivel de confianza del sistema de control interno de las Oficinas de Asesoría de Obras de las Alcaldías Locales de Usaquén, Chapinero, Teusaquillo y Engativa, para lo cual se verificaron los procedimientos, se diligenciaron cuestionarios y se efectuó análisis de la información suministrada en los expedientes, entre otros aspectos. Como resultado de la evaluación se obtuvo una calificación promedio ubicada en un rango malo con un nivel de riesgo alto, por lo siguiente:

El Subsistema de Control Estratégico, está orientado al logro de los objetivos de la oficina en cumplimiento de los fines del Estado para beneficio de los grupos de interés, su calificación promedio se encontró en un rango malo con un nivel de riesgo alto y está conformado por tres componentes: Ambiente de Control, Direccionamiento Estratégico y Administración de Riesgos.

La Secretaría Distrital de Gobierno respecto al componente Ambiente de Control, es quien define para las Alcaldías Locales, las políticas de inducción para los nuevos servidores y reinducción para los servidores de carrera, se ha brindado capacitación en diferentes temas; sin embargo, se observó que los nuevos

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

servidores (contratados por prestación de Servicios) no reciben inducción por parte de la Secretaría Distrital de Gobierno, siendo los funcionarios de la Oficina de Asesoría de Obras de las Alcaldías, quienes sobre terreno brindan la inducción y capacitación, por ser específica y relacionada con las funciones que van a desempeñar. Así mismo, se presentan traumatismos en el normal desarrollo de las actividades programadas por la terminación de los contratos de prestación de servicio.

Respecto al estilo de dirección se hace énfasis en el cumplimiento de las metas establecidas en los Planes de Gestión y de Desarrollo Local, se observó que la Alcaldía Local de Teusaquillo no cuenta con instalaciones propias encontrándose distribuidas sus oficinas en cuatro sedes, las cuales no son adecuadas para la atención al público. Así mismo, la Secretaría Distrital de Gobierno no ha nombrado Coordinador de la Oficina del Grupo de Gestión Jurídica, de las Alcaldías Locales de Chapinero y Engativá, por lo que el Asesor de la Oficina Asesora de Obras tiene que asumir esta función. La Alcaldía de Engativá, para dar cumplimiento a las funciones fijadas a esta oficina, provee los recursos humanos y físicos necesarios, afectando el presupuesto asignado a esta Localidad. Es claro que las diferentes Alcaldías, a excepción de la anteriormente citada, no disponen de los recursos necesarios para el desarrollo de las diferentes funciones y el volumen de trabajo asignado a esta oficina.

El Componente Direccionamiento Estratégico, se constituye en el marco de referencia que orienta la labor de la Oficina de Asesoría de Obras, se encuentra establecido en el plan de gestión por metas y actividades. Con este plan, se realiza monitoreo trimestral por medio de indicadores y es la Oficina de Control Interno, quien realiza evaluación de la gestión de las Alcaldías Locales.

Igualmente la Secretaría Distrital de Gobierno, estableció el mapa de procesos que desarrollan las Oficinas Asesoras de Obras de las Alcaldías Locales y que corresponden a su proceso misional, entre otras, la de ejercer el control de las actuaciones administrativas por establecimientos de comercio, obras y espacio público, en cumplimiento de la competencia legal definida en el Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 86, numeral 9, de conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. Pese a existir los manuales de procedimientos, las actividades se han vuelto rutinarias que algunas Alcaldías Locales desconocen las versiones actualizadas de estos procesos.

La estructura organizacional de las Alcaldías Locales en cabeza de la Secretaría

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Distrital de Gobierno, es específica y articula los cargos, funciones, relaciones y niveles de autoridad y responsabilidad para dar cumplimiento a los planes y programas y al modelo de operación por procesos, sin embargo, dicha estructura no posee la flexibilidad necesaria para adaptarse al volumen de trabajo y las exigencias y necesidades particulares del entorno.

Con relación al componente Administración de Riesgos, se estableció que quien desarrolla este componente en las Oficinas Asesoras de Obras es la Secretaría Distrital de Gobierno. Solicitados los riesgos establecidos para cada una de las Oficinas Asesoras de Obras en cada una de las Alcaldías Locales, manifiestan que no han sido socializados por la Secretaría Distrital de Gobierno, a excepción de la Oficina Asesora de Obras de la Alcaldía Local de Chapinero. Pese a estar identificados los riesgos para esta oficina, por la Secretaría Distrital de Gobierno, la misma continua sin disponer del personal y de los recursos físicos necesarios para subsanar los riesgos establecidos.

El Subsistema de Control de Gestión, asegura el control a la operación y su orientación hacia el logro de resultados de acuerdo con los objetivos institucionales, en cumplimiento de la normatividad que rige la entidad y su contribución a los fines esenciales del Estado. Obtuvo una calificación promedio clasificada en un rango malo con un nivel de riesgo alto, este subsistema se desarrolla por medio de los componentes, Actividades de Control, Información e Información pública.

El componente actividades de control, garantiza la ejecución de las políticas y directrices establecidas por la administración mediante la definición de los procedimientos y la identificación de los controles para reducir los riesgos. El procedimiento establecido para la Oficina de Asesoría de Obras, se denominó, Actuaciones Administrativas por Establecimientos de Comercio, Obras y Espacio Público, que cuenta con puntos de control, sin embargo, en el desarrollo de esta auditoría se evidenciaron falencias en la aplicación del procedimiento, como la demora en las visitas técnicas de verificación, fallas en la notificación oportuna de los actos administrativos generados y omitir la obligación de ordenar el sellamiento preventivo de las obras e igualmente hacer efectivo el cumplimiento de las demoliciones ordenadas.

Se detectó que los actos administrativos que imponen la sanción de multa se expiden sin una debida motivación, lo que conlleva a que el Superior jerárquico revoque estos actos impidiendo que queden ejecutoriados y no se puedan cobrar estos recursos mediante el proceso coactivo. Se encontró las oficina asesoras de

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

obras de la Alcaldías Locales es deficiente.

Por la falta de seguimiento vigilancia y control de las Alcaldías Locales se presenta represamiento de expedientes por la demora y falencias en su trámite. Para ello la Secretaría Distrital de Gobierno, contrató personal que conformaban los grupos de descongestión quienes apoyaron el trámite de las actuaciones administrativas durante el año 2009 de algunas alcaldías, sin embargo, este apoyo fue temporal y por terminación de contratos, los asesores de la Oficina Asesora de Obras tuvieron que retomar dichos expedientes al continuar activos.

Para evaluar la gestión de las Oficinas Asesoras de obras, la Secretaría Distrital de Gobierno, definió indicadores que se miden en forma trimestral, producto de la ejecución de los planes de gestión, Solicitados los indicadores del último trimestre a fin de establecer las actuaciones administrativas y su comportamiento, de los trámites en materia de obras y urbanismo, decisiones de fondo, conceptos técnicos sobre infracción y control urbanístico, demoliciones en el año, cobro persuasivo de multas en firme en materia de obras y urbanismo, y su comportamiento, no fueron presentados por ninguna de las Oficinas Asesora de Obras.

La Resolución 128 de 2003 y la 146 de marzo 17 de 2008 adoptó el Manual de Procesos y Procedimientos de la Secretaría Distrital de Gobierno.

El componente información, trata de garantizar que el manejo de los datos e informes requeridos para la gestión de la entidad. El principal insumo para el desarrollo del proceso de actuaciones administrativas de la Oficina de Asesoría de Obras corresponde a los derechos de petición y las quejas, los cuales se constituyen en la información primaria para esta dependencia, aunque en menor proporción también existen actuaciones de oficio realizadas por la oficina que activan el proceso. Por otra parte están los expedientes donde se consigna la mayoría de resultados de las diferentes actuaciones administrativas. Para la Localidad de Teusaquillo dicha información se encuentra en riesgo por el permanente traslado de expedientes entre las diferentes sedes donde funciona la Alcaldía.

En las Alcaldías Locales se evidenció mora en los procesos de comunicaciones de citación a los sujetos procesales y el envío por correo certificado, retardando la notificación personal y por ende la apertura de la actuación administrativa. Se encontró que y el servicio de correo para las oficinas asesoras de obras presentan quejas.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

El Subsistema de Control de Evaluación, proporciona las herramientas y metodologías para la autoevaluación permanente del nivel de ejecución de los planes, programas, proyectos, procesos y actividades; presentó una calificación promedio ubicada en un rango malo con un nivel de riesgo alto.

La Secretaría Distrital de Gobierno por medio de la oficina de control interno, realiza seguimientos a los planes de gestión por medio del monitoreo trimestral de los indicadores incluidos en los mismos. De acuerdo a lo manifestado por los profesionales de esta oficina, los informes presentados por la oficina de control interno, son extemporáneos, o no son socializados, desconociéndose en algunos casos las observaciones formuladas.

2.2. EVALUACIÓN A LA GESTIÓN DE LOS ALCALDES LOCALES FRENTE A LOS PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN QUE VIOLARON LAS NORMAS URBANÍSTICAS.

La evaluación se realizó a la gestión de los Alcaldes Locales vigencias 2008 a 2011, frente a los proyectos de construcción que violaron las normas urbanísticas, a fin de verificar el acatamiento de las disposiciones normalizadas en las Resoluciones Nos 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos de las Alcaldías Locales. Lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003. El artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, que dispone que corresponde a los Alcaldes Locales “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, que regula la competencia del control urbano. (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010). Los artículos 192, 193 y 203 y 231 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía de Bogotá que determina la competencia y el procedimiento de las acciones policivas a cargo de los Alcaldes Locales; y el numeral 1 y 2, del artículo 34 Ley 704 de 2003, Código Disciplinario Único.

Para la evaluación de procesos por infracción al régimen urbanístico, se tomaron 66 expedientes, que representan el 1.06% del total de las Localidades de Usaquén, Chapinero, Teusaquillo y Engativá.

Es de anotar, que de los 66 expedientes estudiados, el 57.14% presentaron inconsistencias por irregularidades atribuibles a los Alcaldes locales.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Como resultado de la evaluación se encontró lo siguiente:

**2.2.1 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria
Alcaldía Local de Usaquén**

Se encontró que la Alcaldía Local aperturó proceso No. 4303 de 2008, por infracción a la norma urbanística, por la construcción de obras sin licencia de construcción en el predio ubicado en la Calle 159 A No. 7 D – 51. El expediente se inicia por queja con oficio del 14 de noviembre de 2007, la Personería Local de Usaquén, mediante la cual informa que se realizaron modificaciones, ampliaciones y cambio de uso, sin licencia de construcción, en el predio mencionado. La Alcaldía realiza visita técnica al predio, el 12 de diciembre de 2007, se halló la remodelación de fachada, ampliación de muros y un tercer piso, obras ilegales reconocidas por el infractor el 26 de diciembre de 2007.

El 30 de junio de 2009, (1 año y 5 meses después) con Resolución 173 de la Alcaldía local de Usaquén, se declara infractor e impone multa de \$6.950.460, y se otorga un plazo de 60 días para adecuarse a las normas, la cual fue notificado el 25 de noviembre de 2009, (6 meses después) y el 30 de noviembre de 2009, el infractor aporta la licencia de construcción.

El 23 de febrero de 2010, (3 meses después de la presentación de la licencia de construcción), se hace la solicitud a la Oficina Asesora de obras para realizar visita técnica y verificar si da cumplimiento la licencia de construcción presentada. El 09 de marzo de 2010, se emite concepto técnico de visita, informando que se está construyendo un 4° y 5° piso en el predio, sin licencia de construcción.

El 02 de agosto de 2010, (4 meses después), con Resolución 171 de la Alcaldía Local, revoca la Resolución 173 de 30 de junio de 2009. Lo declara infractor del régimen urbanístico y construcción e impone multa de \$15.106.667. Procede recurso de reposición. Se elabora la Resolución 171 de 02 de agosto de 2010, la cual es notificada el 8 de octubre de 2010, advirtiendo que en el evento de no realizarse la notificación personal en el plazo de 5 días hábiles se fijara por edicto. El 01 de marzo de 2012, (1 año y 5 meses después) se fija edicto.

En las actuaciones anteriores se evidencia, la ejecución de las visitas técnicas de comprobación y elaboración de los informes técnicos, fuera de los términos, lo que no permite en un tiempo real establecer la infracción al Régimen de Obras y Urbanismo.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas: lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: “ARTÍCULO 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: *Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes la graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...), el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en está ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...), los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193, 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcalde locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...), Artículo 231. Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...); y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...). las leyes...los reglamentos y manuales de funciones(...) y 2 “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”.*

La causa de las anteriores situaciones, se debió a la falta de gestión y diligencia de la Alcaldía Local al no darse celeridad a la actuación administrativa dentro de los términos establecidos en los manuales de procedimiento y la ley y como consecuencia se continúa con el fenómeno de desarrollo urbano informal que no cumple con las normas actuales de planeación y un inoportuno cobro de las sanciones impuestas a las infracciones.

Este Ente de Control, advierte que la no celeridad de la actuación administrativa por parte del Alcalde Local, dentro de los términos de ley establecidos en el código de policía y los Manuales conlleva a la caducidad de la acción sancionatoria,

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

teniendo en cuenta que por un tiempo prevalece el interés público urbanístico, de modo que durante el mismo, se pudiese realizar sus exigencias (imponer multa, demolición) pero pasado ese tiempo sin que se ejercite ese interés público, el orden de los valores se invierte, primando también el interés público a la seguridad jurídica y por ende caduca la facultad sancionatoria de la administración.

**2.2.2 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria
Alcaldía Local de Usaquén**

Se encontró que la Alcaldía Local abrió proceso No. 4304 DE 2008, por infracción a la norma urbanística, por ampliaciones y modificaciones y cambio de uso, sin licencia de construcción, en predio ubicado en la Calle 150 No. 18 – 40, con base en queja del 28 de noviembre de 2007 de la Contraloría de Bogotá. El 12 de diciembre de 2007, se emite concepto técnico del arquitecto de la oficina asesora de obras de dicha Alcaldía, donde determina que en el predio funciona parqueadero público y un módulo en área de antejardín. El 22 de abril de 2008, el infractor informa que demolió la caseta que estaba ubicada en antejardín.

Posteriormente, la Alcaldía realiza nueva visita el 16 de septiembre de 2008, (5 meses después), y emite concepto técnico de que en el predio a nivel del primer piso, continúa funcionando como parqueadero público, con capacidad para 12 vehículos, contrario a la norma urbanística y el 03 de junio de 2009, (9 meses después) se requiere al infractor para descargos sobre el particular.

El 05 de mayo de 2010, con Resolución 091, (13 meses después), se impone al infractor multa por \$46.350.000, por cambio de uso. El 24 de noviembre de 2010, (6 meses después), se notifica personalmente al infractor de dicha resolución. El 22 de diciembre de 2010, se realiza por tercera vez visita en la cual encontró que no existía la actividad de servicio de parqueadero público. Por lo anterior, el 26 de abril de 2010 (4 meses después) se revoca la resolución 091 de 05 de mayo de 2010 mediante la cual se imponía multa.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas; lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: “ARTÍCULO 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: *“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las*

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren” (...), el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...), los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193, 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcaldes locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...), Artículo 231. Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querrelas (...); y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...). las leyes...los reglamentos y manuales de funciones(...) y 2. “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”.

Las anteriores actuaciones se originaron, por la falta de oportunidad de la administración para realizar las visitas técnicas de comprobación y elaboración del informe técnico, al no realizarse en un tiempo óptimo para establecer la infracción al Régimen de Obras y Urbanismo, e imponer y sancionar dentro de los términos que hacen efectivo el cumplimiento de las sanciones y las normas de urbanismo, permitiendo que el infractor continúe infringiendo la norma urbanística en beneficio propio, continuando con el desarrollo urbano informal que no cumple con las normas urbanísticas .

2.2.3 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria Alcaldía Local de Usaquén

Se encontró que la Alcaldía Local abrió proceso No. 4219 de 2007, por infracción a la norma urbanística, en el trámite de la actuación administrativa con radicado, por cambio de uso en el predio ubicado en la Calle 112 No. 18 – 21, la cual se inicia por derecho de petición del 28 de diciembre de 2006, por cambio de uso del inmueble. El 05 de febrero de 2007, se realizó visita de verificación técnica, encontrando que actualmente en el predio funciona como oficina de una

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

empresa constructora denominada Tecnourbana Ltda., lo cual para el sector no es permitido el uso de oficinas y el 22 de marzo de 2007 avoca conocimiento.

El secretario de la Oficina Asesora de Obras, el 03 de mayo de 2007, cita a Tecnourbana Ltda., para que rinda descargos y el 07 de mayo de 2007, informa que no puede asistir. El 05 de febrero de 2008, (8 meses después) rinde descargos. El 26 de junio de 2009, (16 meses después) se solicita a la Secretaría Distrital de Planeación, concepto sobre si está permitido el funcionamiento de oficinas en este predio a pesar de que anterioridad la misma Alcaldía había conceptuado que para el sector normativo No. 8 y subsector de usos al cual pertenece el predio, por tratarse de un área de actividad residencial, para el subsector no es permitido el uso de oficinas. El 29 de enero de 2010, (7 meses después), con Resolución 004, se declara como infractor y se sanciona con multa de \$48.770.304. Se realizan citaciones de los días 22 de febrero de 2010 y el 07 de abril de 2010 a Tecnourbana Ltda., para notificar la mencionada Resolución.

El 12 de julio de 2010, (3 meses después), mediante acta de verificación para actuación administrativa, se determina que no hay claridad si en el predio está operando Tecnourbana. Se realizan nuevas visitas los días 05 de agosto de 2010, 09 de septiembre de 2010 y 13 de septiembre de 2010 y no es posible establecer la infracción.

Finalmente, el 17 de julio de 2011, (10 meses después) según concepto técnico, se determinó que el bien fue demolido y la construcción que se encuentra en curso cuenta con licencia de construcción.

El 01 de agosto de 2011, se cita a descargos a Tecnourbana. El 22 de agosto de 2011, (1 año y 7 meses después de impuesta la multa) Tecnourbana presenta recurso de reposición y subsidio de apelación contra la Resolución 004 de 29 de enero de 2010. Con Resolución 044 del 24 de febrero de 2012 (6 meses después), se revoca la Resolución 004 de 29 de enero de 2010, por haber desaparecido el hecho que dio inicio a la actuación administrativa y el 10 de mayo de 2012, se cita para su notificación.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas; lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: “ARTÍCULO 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: *“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...)”*, el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley *“(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”*, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que *“Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...), los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193, 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcaldes locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...), Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...); y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...). las leyes...los reglamentos y manuales de funciones(...) y 2. “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...)”*.

La causa de las anteriores situaciones, se debió a la falta de gestión y diligencia de la Alcaldía Local al no darse celeridad a la actuación administrativa dentro de los términos establecidos en el procedimiento del código de policía, y como consecuencia, se continúa con el fenómeno de desarrollo urbano informal que no cumple con las normas actuales de planeación.

2.2.4 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria. Alcaldía Local de Usaquén

Se encontró que por queja de vecino del 7 de abril del 2008, la Alcaldía Local abrió el proceso No. 4330 de 2008, por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo en el predio localizado en la Carrera 20 No. 187- 40 casa 50, Vivienda Marantá 4. El 4 de junio de 2008, se practicó diligencia de verificación, donde se dejó constancia de en el inmueble se realizó una ampliación a la obra, se modificó la cubierta original generando así construcción sobre el primer piso y segundo piso en la parte posterior de la vivienda así: en el segundo piso construyó

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

una alcoba de aproximadamente 9 metros cuadrados, en el tercer piso se construyó un baño y una alcoba ocupando un espacio de aproximadamente 10 metros cuadrados para la alcoba y 3.15 metros cuadrados para el baño para un total de la ampliación de 22.35 metros cuadrados y no cuenta con licencia de construcción.

La Alcaldía Local el 27 de octubre de 2009, realiza diligencia de constatación al inmueble y observó que se construyó 9 metros cuadrados aproximadamente, en contravención a lo autorizado en la licencia No. LC 09-4-0178 expedida por la Curaduría Urbana No. 4 con fecha de expedición 17 de febrero de 2009.

Según resolución No. 092-10 del 11 de mayo de 2010, resuelve declarar infractores al régimen urbanístico y construcción de obras por valor de \$2.317.500, posteriormente con la Resolución 491-11 del 14 de julio de 2011, resuelve revocar la resolución número 092 del 11 de mayo de 2010, por aplicación del artículo 48 del código contencioso Administrativo Con Resolución No. 615-11 del 12 de diciembre de 2011 el Consejo de Justicia resuelve decretar la caducidad de la acción sancionatoria, porque el término de 3 años se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras, previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas; lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: “ARTÍCULO 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: *“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...).”*, el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley *“(…) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)*”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que *“Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...)*

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193, 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcaldes locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...), Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querrelas (...); y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza: Artículo 34. Deberes de todo servidor público “1. *Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...), las leyes...los reglamentos y manuales de funciones(...)* y 2. *“Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”*”.

La situación anterior se presenta por la falta de gestión de la Alcaldía Local y por la falta de oportunidad de la administración para realizar las visitas técnicas de comprobación y elaboración del informe técnico, a fin de imponer las sanciones dentro de los términos de ley permitiendo que se continúe infringiendo la norma urbanística, y como consecuencia se continúa con el desarrollo urbano informal que no cumple con las normas urbanísticas actuales y el archivo del expediente a causa de caducidad de términos.

2.2.5 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria Alcaldía Local de Usaquén

Se encontró que por queja del Personero delegado para el medio ambiente, con lo relacionado con la ejecución de la Licencia de construcción expedida para el predio ubicado en la diagonal 148 No. 33-17, la Alcaldía Local aperturó el proceso No. 4309 de 2008, por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo en el predio localizado en la Diagonal 148 No. 33-17 de los lotes 4 y 5.

La Alcaldía Local al confrontar la obra existente en los dos predios identificados como lotes 4 y 5 junto con la licencia de construcción 05-5-0562, prorrogada mediante resolución 07-5-0431 del 19 de septiembre de 2007, pudo establecer que la zona de antejardín, objeto de infracción inicial ya no se presenta muro de cerramiento y esta se ajusta a lo aprobado en la Licencia. No obstante se observa que en la parte intermedia del primer piso aproximadamente en 30 metros cuadrados figura una distribución diferente a lo aprobado en los planos, así mismo, en parte de aislamiento aproximadamente en 18 metros cuadrados se han instalado recientemente unas vigas de cubierta no aprobadas en la licencia de construcción y exteriormente se observa que algunos espacios del segundo piso aún funcional como bodega de la empresa LOFT en aproximadamente 28 metros

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

cuadrados, por lo que uso es diferente a aprobado en la licencia de construcción 05-5-0562 para vivienda bifamiliar.

Con Resolución No. 209-09 del 28 de agosto de 2009, se impone multa de \$ 7.287.720, se ordena la demolición de las obras ejecutadas en contravención a la licencia a costa del interesado y es un término legal de 60 días para adecuarse las obras a la licencia de construcción, se notifica dicha resolución por edicto No. 001 del 2010 que confirma la resolución anterior multa y demolición y se desfija el 21 de enero de 2010.

Con Resolución No. 231-10 del 13 de septiembre de 2010, resuelve modificar el numeral segundo de la resolución 209 de 2009, el cual quedara así imponer multa de \$18.285.920 conforme lo estipulado en el art. 2, numeral 3 de la ley 810 de 2003 y al respecto el consejo de justicia el 26 de septiembre de 2011 con acto administrativo No. 1652, revoca las dos resoluciones por cuanto existe una clara indebida motivación normativa y se pronuncia, así: *“(...) considera que los anteriores motivos por si son suficientes para revocar las decisiones adoptadas pues es evidente la indebida motivación lo que atenta contra el debido proceso”*.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas; lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: *“ARTÍCULO 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: “Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...)”*, el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley *“(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”*, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que *“Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...)”*, los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193, 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcalde locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...),

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...), Artículo 231. Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...); y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “1. *Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...). las leyes...los reglamentos y manuales de funciones(...)* y 2 “*Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).*”.

La situación anterior se presenta por la falta de gestión de la Alcaldía Local y de oportunidad de la administración para realizar las visitas técnicas de comprobación y elaboración del informe técnico, a fin de imponer la sanciones dentro del los términos de ley permitiendo que se continúe infringiendo la norma urbanística, y como consecuencia se continúa con el desarrollo urbano informal que no cumple con las normas urbanísticas actuales y el archivo del expediente a causa de caducidad de términos.

2.2.6 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria Alcaldía Local de Usaquén

La Alcaldía Local, inició proceso No. 4381 de 2008, por ejecución de obras sin licencia de construcción en el predio ubicado en el KM 4- Vía al Guavio en el Polígono No. 074 ocupación No. 6., por informe de la Secretaria Distrital del Hábitat.

El 11 de noviembre de 2008, se efectuó diligencia de sellamiento de construcción de obras, por inicio de cimentación y cerramiento en lámina de zinc. El 19 de noviembre de 2008, se llevó a cabo la diligencia de descargos con el propietario, del predio en donde el manifestó que inició construcción sin licencia de construcción.

El 2 de febrero de 2010, un año después, se efectúa visita nuevamente, encontrando que existe una construcción de un piso en mampostería de bloque y cubierta en teja de asbesto cemento y se determina que existe infracción urbanística en 20 metros cuadrados aproximadamente.

El 27 de mayo de 2011, un año después, la Alcaldía Local expidió la Resolución 302 de 2011, mediante la cual resolvió declarar infractor al régimen de obras y construcción al propietario y le impuso sanción de demolición de las obras ejecutadas y una multa de \$5.149 800.00 .Hasta el 5 de diciembre de 2011, se fija

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

por edicto la Resolución 0302 de 2011 y se desfija el 19 de diciembre de 2011.

El 19 de enero de 2012, quedó en firme y ejecutoriada la Resolución 0302 de 2011. El 23 de enero de 2012, se envía oficio al propietario, en donde se le informa que se le impuso una multa y que debe acercarse a pagarla. No obra dentro del expediente otra actuación, aun no se ha cobrado la multa, se observa que el hecho de haberse levantado la edificación sin licencia obedece a la falta de control y de actúa por parte de la Alcaldía, se dejan los procesos, mucho tiempo sin efectuar actuaciones dentro del mismo.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas; lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: “ARTÍCULO 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: *“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...).”*, el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley *“(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...).”*, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que *“Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...), los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193, 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. “Los Alcalde locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...), Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...); y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “: 1. *Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...). las leyes(...) los reglamentos y manuales de funciones(...)* y 2. *“Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”**

La causa de la anterior situación, se debe a la falta de gestión y diligencia,

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

oportuna de la Alcaldía Local en el servicio encomendado y como consecuencia, a que se dilaten procesos y se pierdan las multas impuestas por la demora en las actuaciones adelantadas por la Alcaldía y como consecuencia se continúe con el desarrollo desordenado de la Ciudad.

2.2.7 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria
Alcaldía Local de Usaquén

La Alcaldía Local, inició proceso No. 4416 del 12 de diciembre de 2008, por ejecución de obras sin licencia de construcción en el predio ubicado en la Calle 153 No. 20-24, por queja interpuesta el 25 de marzo de 2008, por los vecinos del sector, en donde informan que los propietarios de la casa No. 3, están adelantando obras sin la previa autorización.

El 6 de octubre se emite concepto técnico por parte de la asesora de obras, en donde se determinó que se realizó cambios en la fachada sacando un balcón y la cubierta de este, se amplió el vano de una de las ventanas y se saco un volumen a manera de altillo creando un cambio de volumétrica de la construcción original.

El 30 de enero de 2009, se lleva a cabo la diligencia de descargos con la propietaria del predio, la cual manifestó que se está tramitando la licencia de construcción ante la curaduría urbana No.5. El 28 de agosto de 2009, la alcaldía expide la Resolución No. 207 de 2009, mediante la cual declara infractor al régimen urbanístico a la propietaria del predio y le impone una multa de \$2.484.600. Este acto administrativo, fue fijado por edicto el 7 de enero de 2010, y se desfijo el 14 de enero de 2010.

El 23 de mayo de 2011, se envió oficio a la propietaria del predio, en donde se le solicitó acercarse a pagar la multa impuesta, desde esta fecha no existe más actuaciones por parte de la Alcaldía donde quede demostrado el cobro de la multa impuesta por infracción urbanística, ya han transcurrido casi tres años y aún no se ha efectuado ni cobro persuasivo; ni coactivo.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas; lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: *“ARTÍCULO 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así:*

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...).”, el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...), los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193, 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. “Los Alcaldes locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano” (...), Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querrelas (...); y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Unico, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...). las leyes(...) los reglamentos y manuales de funciones(...) y 2 “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”

La causa de la anterior situación, obedece a la falta de gestión e inoperancia por parte de la Alcaldía Local y como consecuencia se podría perder el recaudo de los recursos, por concepto de multas por infracciones urbanísticas y como consecuencia se presenta un desarrollo desordenado de la Ciudad.

2.2.8 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria Alcaldía Local de Usaquén

Se encontró que la Alcaldía Local abrió actuación administrativa No. 4271 de 2007, por infracción urbanística al régimen de obras, en el predio ubicado en la Carrera 8 A No. 106-32, por oficio enviado a la Alcaldía Local el 8 de abril de 2007, por vecino del sector, en donde informa que se está llevando a cabo una remodelación de una casa sin la correspondiente licencia.

El 8 de agosto de 2007, la Alcaldía emite concepto técnico encontrando que se trata de una edificación aislada de dos pisos de altura y en parte del primer piso se han adecuado sus espacios para un salón de belleza. Después de 4 años la Alcaldía decide proyectar una resolución, ordenando el traslado a la asesora jurídica, por no ser competencia de la asesoría de obras por tratarse de un cambio

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

de uso y no de una construcción ilegal.

En las actuaciones anteriores se evidencia, demora en la ejecución de las visitas técnicas de comprobación, en la expedición de actos administrativos que declaran infractores a los responsables, en la notificación de los mismos, así como inoperancia por parte de la Alcaldía Local, al expedir actos administrativos que no se encuentran debidamente soportados, y que finalmente son revocados por el Consejo de Justicia, después de casi cinco años de desgaste administrativo, lo que no permite en un tiempo real hacer cumplir las normas al régimen de obras.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas; lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: “ARTÍCULO 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: *“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...).”*, el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley *“(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)*”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que *“Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...)* los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193, 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. *“Los Alcalde locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...)*”, Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...), Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...); y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “: 1. *Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...). las leyes(...) los reglamentos y manuales de funciones(...)* y 2. *“Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”*

La causa de la anterior situación, se debió a la falta de gestión y diligencia

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

eficiente, oportuna y eficaz de la Alcaldía Local en el servicio encomendado y como consecuencia, se continúa con el fenómeno de desarrollo urbano ilegal que no cumple con las normas urbanísticas.

2.2.9 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria.
Alcaldía Local de Usaquén

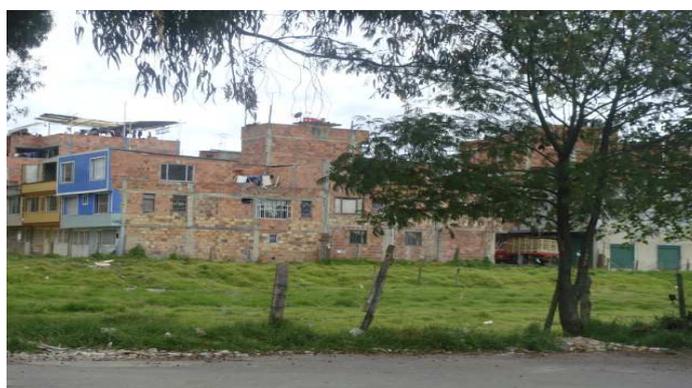
Se encontró que la Alcaldía Local abrió proceso por infracción urbanística el 12 de diciembre de 2008, con el expediente No. 4374 de 2008, por presunta infracción al régimen de obras en el inmueble ubicado en la carrera 37 No. 181-67 Manzana B ocupación 29, ubicado en el barrio San Antonio de la localidad de Usaquén con fundamento en visita técnica realizada por los funcionarios de la asesoría de obras de la Alcaldía y de la Secretaría del Hábitat y dan concepto técnico el 30 de septiembre de 2008 al predio de la carrera 37 No. 181-67, identificado como polígono 020 en colindancia con el canal de torca, se verificó que en el proceso de urbanización es ilegal y fue reportado hace unos dos años, y se continúa loteando el predio en mayor extensión según polígonos de monitoreo realizados por la Secretaría Distrital de Hábitat, el cual se ha dividido en 7 manzanas (A,B,C,D, E Y G) con un total de 84 lotes de dimensiones aproximadas de 5.00 X 12.00 metros, se verificó que se trata de una vivienda de un piso en ladrillo tolete con teja de eternit y parte con materiales de desecho de aproximadamente 15.00 metros cuadrados; la cual se estima que fue construida hace dos años.

Posteriormente, el 2 de junio de 2010, el Asesor de Obras de la Alcaldía solicita al presunto propietario del lote, comparecer a ese despacho, y le solicitó aportar la licencia de construcción, el certificado de tradición y libertad y los planos aprobados para las modificaciones adelantadas en el predio en estudio, de lo cual no existe evidencia de su comparecencia.

En 13 de julio del 2010, el Director Administrativo de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, remite al Despacho del Alcalde Local el oficio 2010-EE 9702, mediante el cual el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, define la calidad del bien inmueble como de uso público, que goza de las características de ser inalienable como también inembargable, predio del cual se reclama la restitución por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, de conformidad con la cartografía que obra en el expediente y el Boletín en donde se identifica el bien con el CHIP AAA 11KPXS, cuyo propietario es la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, según Escritura Pública 2470 del 9 de noviembre de 2001.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Este Ente de Control Realizó visita en terreno, y estableció que en la zona donde se levantó la construcción ilegal en la carrera 37 No. 181-67, se construyeron varias viviendas como se aprecia en el registro fotográfico, en el predio de propiedad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, como se muestra a continuación:



Inmueble ubicado en la Carrera 37 No. 181-67 Manzana B ocupación 29, ubicado en el barrio San Antonio

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas; lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: “ARTÍCULO 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: “Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...)”, el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...), los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193, 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcalde locales como

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...), Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...); y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “1. *Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...). las leyes(...) los reglamentos y manuales de funciones(...)* y 2 “*Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).*”.

La situación presentada se debió a que el Alcalde Local no ejerció el debido seguimiento, vigilancia y control para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas, lo que produjo la invasión de un predio de dominio público de propiedad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la proliferación de construcciones ilegales y como consecuencia se presenta el crecimiento desordenado de la ciudad con las construcciones ilegales y la invasión de un predio público.

2.2.10 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria Alcaldía Local de Usaquén

Se detectó que la Alcaldía Local aperturó proceso por infracción a la norma urbanística, con el expediente No. 4195 del 2007, por irregularidades al régimen de obras y urbanismo en el predio localizado en la Calle 112 No. 1 - 10 interior 4. En el expediente se encontró la licencia de construcción en la modalidad de modificación, ampliación y demolición parcial con licencia de construcción No. 06-3-0659 del 21 de diciembre de 2006, para el predio en mención, una vez conocida dicha licencia por la Secretaria Distrital de Ambiente interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la mencionada licencia. Mediante la Resolución No. 07-3-0154 del 6 de enero de 2007, la Curaduría Urbana No. 3 resolvió el mencionado recurso de reposición confirmando la licencia. El 26 de junio de 2007, mediante Resolución 005-04 la Subsecretaría Jurídica de la Secretaria Distrital de Planeación, se pronunció al respecto y resolvió el recurso a favor del constructor.

Posteriormente, el Grupo de apoyo a la Gestión Policiva de la Alcaldía Local de Usaquén profirió la Resolución No. 218-10 de 9 de septiembre de 2010, en la que en su parte resolutive impone una multa de \$2.472.000, por infracción a la norma urbanística, por no ajustarse a los planos, sanción que debería cancelar a partir de la ejecutoria de este acto. Es de señalar, que el artículo tercero de la mencionada

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Resolución, ordena presentar la licencia de construcción o procederá a realizar la demolición de la obra. A la fecha se observó que la resolución de multa no está en firme y de otra parte ha transcurrido más de 3 años a partir de la ocurrencia del hecho, razón por la cual la acción sancionatoria de acuerdo a la ley caducó.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas; lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: “ARTÍCULO 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: *“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...)”*, el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley *“(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”*, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que *“Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...)”*, los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193, 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcalde locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...), Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...); y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “1. *Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...). las leyes(...) los reglamentos y manuales de funciones(...)* y 2 *“Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...)”*.”.

La situación presentada se debió a que el Alcalde Local no ejerció el debido seguimiento, vigilancia y control para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y trámite respectivo para cobrar la multa y como consecuencia se presenta un desarrollo desordenado de la Ciudad.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

2.2.11 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria
Localidad De Chapinero

La Alcaldía Local de Chapinero, apertura proceso el 10 de mayo de 2007 con el No. 109 de 2007, por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo en el predio localizado en la Calle 69 A No. 5 – 37, con el fin de indagar si las obras de construcción o mejoras adelantadas en el citado predio, cuenta con aprobación de las autoridades competentes y cita al responsable de las mismas para practicar las demás pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

El 3 de mayo de 2007, se sella y se suspenden las obras teniendo en cuenta que al interior del inmueble se desarrollan obras de modificación mediante demolición parcial y construcción de muros de mampostería de arcilla, alteración de vanos y reforzamiento estructural mediante la construcción de elementos de concreto reforzado, por cuanto no se aportó la licencia de construcción ni planos aprobados. El 7 de mayo de 2007, se dispone el levantamiento de sellos, teniendo en cuenta que se aporta la licencia de construcción No.07-2-0140 expedida el 18 de enero de 2007, para uso de servicios personales alimentarios.

El 9 de junio de 2009, se realiza una nueva visita de verificación al inmueble, donde se encontró ya consolidado o construido, así: dos plantas y altillo en el primer piso, el aislamiento posterior fue cubierto, se modifica el área de la cocina la cual no existe en vez de esta se desarrolló la construcción de unos baños, en el segundo nivel se encuentran modificaciones en baños, ubicación de baños, el uso de los cuartos no es el aprobado para instalar una cocina industrial y un cuarto frío, en zona del altillo se encontró que existe más área construida de la aprobada en el plano de la licencia. El total del área de infracción es de 85.66 metros cuadrados. De acuerdo a resolución No. 650 del 3 de agosto de 2009, se impone multa por \$13.177.078.00, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2, numeral 4 de la ley 810 de 2003, la cual se notifica por Edicto el 30 de diciembre de 2009 y se desfija el 15 de enero de 2010.

El ultimo correo certificado tiene fecha 03-10-2011 recordando el pago voluntario de la multa para evitar mayores sanciones dadas las medidas que se adoptaran en el proceso de cobro coactivo en desarrollo del cual pueden resultar afectados sus bienes. A la fecha de la revisión del expediente por parte de este organismo de control, no se encontró otra actuación por parte de la Alcaldía.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas; lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: “ARTÍCULO 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: “Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...)”, el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...)”, los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193 y 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. “Los Alcalde locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...), Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...)” Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...), y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...). las leyes...los reglamentos y manuales de funciones (...) y 2. “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...)”.

Lo anterior situación se originó, porque el Alcalde Local no ejerció el debido seguimiento, vigilancia y control para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas, no realizó un control efectivo a las diferentes actuaciones administrativas y además no realizó una gestión a fin de efectuar el cobro persuasivo y posterior cobro coactivo de la multa y como consecuencia se continúa con el fenómeno de desarrollo urbano informal que no cumple con las normas actuales de ordenamiento territorial.

2.2.12 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria Alcaldía Local de Chapinero

Se encontró que la Alcaldía Local aperturó proceso No. 595 del 24 de noviembre de 2009, por infracción a la norma urbanística, por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo en el predio localizado en Kilometro 1 Vía a la Calera, por

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

cuanto la Alcaldía realizó visita el 19 de noviembre de 2009, donde logró identificar presunta infracción urbanística en el predio ubicado en el Mirador La Paloma, en el cual encontró: construcción de cerchas metálicas en el costado nororiental del predio para generar cubiertas y nuevos espacios para ampliación del establecimiento, igualmente, se observó desmonte total del área de servicios (cocina, bar) montaje de nuevos pisos en listones en madera, construcción de tarima para música y ajuste de batería de baños.

Según consta en el acta, en el momento de la visita no se presentó documentación que avale las modificaciones efectuadas, y por consiguiente la Alcaldía procedió a realizar apertura de actuación administrativa por presunta infracción al régimen de obras, y suspensión preventiva. El 27 de noviembre de 2009, la Alcaldesa Local de Chapinero, dispone de conformidad con el artículo 222 del Código Nacional de Policía a levantar los sellos impuestos de manera preventiva.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, mediante oficio No. 2010-022-003358-2 del 6 de abril de 2010, le comunica a la Alcaldía Local para que inicie el respectivo procedimiento de acuerdo a las normas urbanísticas, entre otros, lo siguiente (...) *“dicho establecimiento se encuentra en áreas de la reserva forestal Protectora Cerros orientales de Bogotá y que no cuenta con la Licencia respectiva para el desarrollo de las construcciones adelantadas desde diciembre de 2009 (...).”*

La Alcaldía Local efectúa nuevamente visita, el 12 de julio de 2011, en la que evidenció: (...) *“que se verifica que se instaló cubrimiento soportado sobre estructura metálica, este espacio está siendo utilizado como parte del establecimiento para atención al público, sobre la parte alta (costado oriental) se observa construcción en mampostería al costado de la vía y sobre la parte posterior en madera para depósito y cocina”. Además, se determinó que el área construida con cubrimiento sin licencia es de 120 m², área de depósito y cocina 30 m² (...).”*

El presunto propietario del predio, el 3 de Noviembre de 2011, envía oficio No. 2011-022-013534-2, a la Alcaldía Local, en el cual informa: *“las obras ejecutadas en el inmueble de mi propiedad fueron realizadas en cumplimiento del requerimiento del hospital de Chapinero, las que constituyeron arreglos locativos y no se requiere de Licencia y las demás obras que supuestamente ejecute en el mismo predio fueron realizadas en el año 2004 (...).”* y solicita se archive la querrela 595 de 2009. El Asesor de Obras, El 23 de abril de 2012 con oficio No. 20120230051891, da respuesta al propietario del predio en el cual le señala que: *“La actuación Administrativa No. 595 de 2009 se encuentra en este momento en etapa probatoria y en aras de respetar el debido proceso, lo hemos citado para que comparezca a diligencia de expresión de opiniones. Hasta tanto no se agoten las etapas procesales que determina la normatividad urbana y el Código Contencioso Administrativo no podemos*

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

pronunciarnos acerca de la solicitud de archivo de la Actuación”.

A la fecha de revisión del expediente, la Alcaldía Local no ha adelantado otro tipo de actuación, se encuentra en etapa probatoria. Este organismo de control, realizó visita a terreno y determinó los siguientes hechos irregulares:

1. Se construyó instalaciones para funcionamiento de restaurante de forma ilegal, sobre un predio localizado en área de reserva forestal. Se está utilizando la construcción ilegal para uso comercial, es decir, se está aprovechando el área de reserva forestal para provecho de un particular.

2. Dentro de los documentos obrantes en el expediente, la licencia de construcción No. 99-4-1494 expedida el 4 de mayo de 1999, corresponde al predio con dirección Carrera 7 No. 94-90 Mirador La Paloma, en la cual se aprobó cerramientos perimetrales, zócalo 0.60 Metros, reja o malla hasta 2.20 Metros: barrera de contención costado occidental de la vía construida por postes de luz y señalización opcional, barrera en concreto. Este organismo de control, verificó que la licencia señalada se encontrara en el archivo distrital de predios de la Secretaría Distrital de Planeación, encontrando que el número de radicado de la licencia aportada dentro del expediente corresponde a otro número de licencia y a otra dirección, así: Licencia de Construcción No. 99-4-0189 y calle 167 No. 52 A-53, fecha de Expedición: 8 de Abril de 1999, determinado que la licencia es presuntamente falsa.

3. La construcción adelantada, corresponde a una estructura liviana, ventanearía en vidrio, y puertas de accesos, con cubierta, es decir, corresponde a una construcción; en la cual está funcionando un establecimiento destinado a restaurante – bar, el cual cuenta con mesas, sillas, área de servicios, tarima, baños y equipos de sonido.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas; lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: “ARTÍCULO 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: “*Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el*

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...).”, el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...)” los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193, 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. “Los Alcalde locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...), Artículo 231. Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...)”, y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...). las leyes...los reglamentos y manuales de funciones(...) y 2 “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”.

La situación anterior, se presentó porque la alcaldía local, no realizó el seguimiento, vigilancia y control oportuno, como tampoco adelantó la suspensión de obras y la imposición de multa de conformidad con lo señalado en la ley, y como consecuencia se está permitiendo el aprovechamiento e uso indebido de las áreas de reserva forestal por particulares, y se generó un impacto ambiental, afectación que no fue posible cuantificar en razón a que en el país no existen metodologías de reconocido valor técnico para cuantificar el daño ambiental.

2.2.13 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria Alcaldía Local de Chapinero

Se encontró que la Alcaldía Local aperturó proceso 112 del 10 de mayo de 2007, por infracción a la norma urbanística, en el predio localizado en Carrera 14 No. 77-46, por queja interpuesta el 2 de abril de 2007, en donde se informa que se está adelantando demolición en el predio ubicado mencionado sin licencia de construcción y el, inicia actuación administrativa.

En el expediente reposa licencia de construcción No. 09-4-0009, expedida el 6 de enero de 2009, debidamente ejecutoriada, por la cual se aprueban modificaciones internas en primer piso y segundo piso, así como la demolición para la modificación de la cubierta; la totalidad de la edificación se destina a una unidad

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

de vivienda no VIS, con un cupo de estacionamiento y un antejardín de 3.5 metros por la Carrera 14. Según informe de visita técnica efectuada por la Alcaldía el 27 de octubre de 2009, se encontró que:

“En el predio objeto de la solicitud se encontró inmueble esquinero de dos plantas donde funciona 3 locales comerciales en el 1er piso, restaurante “Sabrosito”, Cigarrería “don pato” y peluquería “E`studio 77”, en el 2º piso, con oficinas y bodega (...) en la que intervenían solo 159.8 metros cuadrados (...), encontró que en los planos aprobados por dicha licencia, la distribución interna no corresponde a lo actualmente construido, lo mismo que el uso del inmueble. Por tanto se falla que el área que no cumple es de 197.06 metros cuadrados, área planos”.

El 30 de diciembre de 2009, la Alcaldía Local, expidió la Resolución No. 1049, mediante la cual declara infractor de las normas de urbanismo y construcción a la constructora responsable, en relación con la intervención que no se ajusta a lo aprobado en la Licencia. Así mismo, se impone solidariamente una multa equivalente a \$26.111.758.47. Contra este acto las infractoras o constructora interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación.

La Alcaldía Local mediante la Resolución No. 264 expedida el 23 de abril de 2010, resuelve no reponer la Resolución No. 1049 del 30 de diciembre de 2009, y concede el recurso de apelación ante el Consejo de Justicia.

El 3 de agosto de 2011, el Consejo de Justicia expide el acto administrativo No. 1357, mediante la cual resuelve revocar la Resolución No. 1049 del 30 de diciembre de 2009, por vulnerar el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa y por no concretar los motivos que dieron lugar a la imposición de la medida de manera clara y expresa y que se presenta una indeterminación respecto a si la sanción de multa se impone por las obras que no se adecuan a la licencia o por que se destina a un uso diferente del señalado en la licencia. El 10 de octubre de 2011, se fija por edicto No. 1281 de 2011, la decisión adoptada por el Consejo de Justicia.

A la fecha no existen más actuaciones por parte de la Alcaldía, en cumplimiento de lo advertido en el acto expedido por el Consejo de Justicia.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas; lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: “ARTÍCULO 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: “*Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...)*”, el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...)”, los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193, 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. “Los Alcalde locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...)”, Artículo 193, y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...). las leyes(...) los reglamentos y manuales de funciones(...) y 2 “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”

La causa de la situación anterior, se presentó debido a la inoperancia, ineficiencia e inoportunidad, por parte de la Alcaldía local, al expedir actos administrativos en donde la motivación del fallo decisorio está soportado en pruebas que no determinan la infracción urbanística, además de violar el debido proceso y como consecuencia se presentó la revocatoria del acto administrativo mediante el cual la alcaldía local impuso la multa por infracción urbanística al régimen de obras y urbanismo y porque la alcaldía local no adelantó ningún trámite con el fin de sancionar la infracción urbanística evidenciada y como consecuencia se continúe con el desarrollo desordenado de la ciudad y con la posibilidad de que no ingresen recursos al erario público.

2.2.14. Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria Alcaldía Local de Chapinero

Se detectó que la Alcaldía Local abrió proceso por infracción a la norma urbanística, con el expediente No 022 de 2007, por irregularidades al régimen de obras y urbanismo en el predio localizado en la Calle 94 A No. 21-42, porque firma

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

DINAMIC CONSTRUCCIONES LTDA, cuyo proyecto de construcción del edificio NEW WEST 94, en el inmueble está proyectada la construcción de un edificio de apartamentos para vivienda, mediante licencia de construcción No. 07-44, cuyo uso aprobado es para vivienda multifamiliar para seis 6 pisos habitables, un sótano y primer piso de equipamiento comunal y/o estacionamientos, con un área total construida de 2.513,37 metros cuadrados, uso del inmueble que fue cambiando. Es de señalar que el predio se encuentra ubicado dentro de la localidad de chapinero en la UPZ No. 88-97 Lago Chico, en el sector 2, subsector 1, en el cual el servicio de alojamiento y hospedaje temporal no está permitido.

La Alcaldía profirió la Resolución No. 261 del 23 de abril del 2010, que ordena archivar el expediente 022, porque cumplía con lo establecido en la norma. Este Ente de control realizó visita técnica a terreno y estableció que si se cambió el uso del suelo, por lo tanto no se debió archivar el expediente del inmueble ubicado dentro de la localidad de chapinero en la UPZ No. 88-97 Lago Chico, en el sector 2, subsector 1, en el cual el servicio de alojamiento y hospedaje temporal no está permitido, se evidenció que este inmueble es un hotel como se demuestra en el brochur, plegable publicitario y en su página de internet, con lo cual se comprueba que se hizo cambio del uso del inmueble de vivienda multifamiliar a hotel.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas; lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: “ARTÍCULO 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: *“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...).”*, el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley *“(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)*”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que *“Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...)*”, los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193, 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. *“Los Alcalde locales como*

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...); Artículo 193, “(...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...)”, Artículo 231 Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...); y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...). Las leyes (...) los reglamentos y manuales de funciones (...) y 2 “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”

La causa de la situación anterior, se debió a que el Alcalde Local no ejerció el debido seguimiento, vigilancia y control para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas, porque archivó un expediente con un concepto técnico no acorde a la realidad y como consecuencia se está generando en la ciudadanía, inseguridad y desvalorización de los inmuebles vecinos, como también desorden en el desarrollo urbanístico de la ciudad.

2.2.15 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria.
Alcaldía Local de Engativá

La Alcaldía Local abrió proceso No. 5955 de febrero 12 de 2009, el cual se inicia por derecho de petición del 28 de diciembre de 2006, por cambio de uso del inmueble por infracción a la norma urbanística, por Construcción de Obras sin licencia de construcción, en predio ubicado en la Carrera 92 No. 74 – 10, es decir, a los dos años y dos meses se apertura el proceso sancionatorio.

Como antecedentes tenemos que la infracción mencionada se presentó desde el 15 de mayo de 2000. El 15 de febrero de 2005, cuatro años y cuatro meses después se solicita la revisión de la decisión contenida en la Resolución 371 de 02 de octubre de 2000. El 21 de febrero de 2005, la nueva propietaria del inmueble, solicita revocatoria de la Resolución 371 de 02 de octubre de 2000, y anexa licencia de construcción.

El 07 de abril de 2005, con Resolución 048, se ordena la terminación de la actuación administrativa sin pronunciamientos. El 25 de octubre de 2005, el nuevo propietario solicita adicionar la Resolución 048, teniendo en cuenta que sigue el cobro coactivo.

Tres años después, el 16 de mayo de 2008, con Resolución 1186, se aclara la Resolución 048 de 07 de abril de 2005, ordenando archivar por haber dado cumplimiento a lo resuelto en la Resolución 371 de 02 de octubre de 2000. Y se

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

inicia nueva actuación administrativa para determinar si cumple con la licencia (Cuatro años después de presentada la Licencia).

De acuerdo a lo anterior la Alcaldía no realizó un seguimiento oportuno del caso, no da aplicación a los términos establecidos en los procedimientos para las diferentes actuaciones, quedando éstos a criterio de la administración.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas, lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: “ARTÍCULO 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: *“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...).”*, el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en está ley *“(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”*, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que *“Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...)”* los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193, 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. *“Los Alcalde locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...)”*, Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...), Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...), y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público *“1.Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...) las leyes...los reglamentos y manuales de funciones (...) y 2. “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...)”*

La causa de las anteriores situaciones, se debió a la falta de gestión y diligencia de la Alcaldía Local al no darse celeridad a la actuación administrativa dentro de los términos establecidos en el procedimiento del código de policía, y como consecuencia se continúa con el fenómeno de desarrollo urbano informal que no

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

cumple con las normas actuales de Urbanismo.

2.2.16 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria
Alcaldía Local de Engativá

Se encontró que la Alcaldía Local aperturó proceso No. 6763 noviembre de 2010, por la solicitud de la Subsecretaría de inspección, Vigilancia y Control de vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, por ocupaciones ilegales según polígono de monitoreo, en predio ubicado en la Transversal 113B No. 67A – 53, para que la Alcaldía Local, ejerza la acción de control policivo y administrativo de monitoreo de polígonos. El 20 de diciembre de 2010 avoca la administración administrativa.

Con Resolución No. 2115 del 01 de diciembre de 2011, nueve meses después, se ordena el archivo definitivo porque no existen obras sin tener en cuenta las pruebas enviadas por Secretaría Distrital del Hábitat , sobre ocupaciones ilegales según polígono de monitoreo, permitiendo que aumenten las construcciones ilegales . Es de señalar, que el predio corresponde al polígono de monitoreo 096 Lituania de Engativá, que si bien es cierto, son barrios que se encuentran en proceso de legalización, se siguen detectando ocupaciones ilegales por la Secretaría Distrital del Hábitat, sin que la Alcaldía Local inicie una gestión eficiente y oportuna, frente a tales hechos ilegales.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas; lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: “ARTÍCULO 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: *“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...).”*, el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en está ley *“(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)*”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que *“Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...)*

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193, 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. *“Los Alcaldes locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...)”*, Artículo 193, *“(…) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...)”*, Artículo 231 Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...); y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “1. *Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...) las leyes...los reglamentos y manuales de funciones (...)* y 2. *“Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...)”*.”

La causa de la situación presentada se debió a la falta de seguimiento y control por parte de la Alcaldía Local y la falta de oportunidad para aplicar las sanciones y las medidas policivas de suspensión y sellamiento de las obras, como consecuencia se aumentan las ocupaciones ilegales que impactan de manera negativa el desarrollo Urbano y la seguridad de los ciudadanos

2.2.17 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria
Alcaldía Local de Engativá

Se encontró que la Alcaldía Local inicio actuación administrativa con proceso No. 1050 de 1995, por construcción en área de antejardín, en el inmueble ubicado en la Carrera 66 A No. 50 – 07, sin licencia de construcción, el expediente inicia con Resolución No. 482 del 14 de octubre de 1997, mediante la cual se emite sanción urbanística de demolición de la construcción realizada en área de antejardín.

El 14 de julio de 2003, (seis años después) con Resolución 437 se impone multa por \$20.512.000, por permanecer en rebeldía a la obligación impartida por la administración de demoler lo construido. Contra dicha decisión no se interpuso recurso alguno. El 24 de enero de 2005, (1 año y 6 meses después de la resolución sancionatoria), el infractor solicita pérdida de la fuerza ejecutoria y en consecuencia la revocatoria directa contra la resolución que impone la sanción de multa. Con Resolución 150 del 07 de abril de 2005, entre otros, se ordena el archivo del expediente por operar la pérdida de fuerza ejecutoría, y no conceder la revocatoria directa de la Resolución 437 de 14 de julio de 2003.

El 21 de junio de 2006, (1 año y 2 meses después), con Resolución 673, se establece no aplicar la pérdida de fuerza ejecutoría a la Resolución 437 de 14 de julio de 2003, y revocar actos administrativos 150 de 07 de abril de 2005 y 0673 de 21 de junio de 2006. El 22 de enero de 2007, (7 meses después), con Resolución

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

0017, se revoca la Resolución 150 y 0637. No se accede a la petición de revocatoria directa y se ordena oficiar a la Unidad de juicios fiscales el estado del cobro coactivo.

El 26 de mayo de 2009, (1 año y 9 meses después), mediante visita realizada se verifica que el predio sigue igual. El 25 de mayo de 2010 (1 año después), Se impone multa de \$1.000.000, por no dar cumplimiento a la resolución 482 de 14 de octubre de 1997 de demolición. El 03 de enero de 2012, se deja constancia que el querellado fue notificado por edicto.

La ineficiencia de la Alcaldía Local se evidencia con la aplicación de procedimientos y los términos para cada acto administrativo, de acuerdo a su criterio.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos. 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas; lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: “ARTÍCULO 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: “*Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...)*”, el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en está ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “*Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...)*” los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193, 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcalde locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...), Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...), y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “1.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...). las leyes...los reglamentos y manuales de funciones(...) y 2. “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).” La Alcaldía Local, no aplica lo establecido en el Artículo 65 de Código Contencioso Administrativo, que en los actos administrativos se conceden plazos de (60) días contados a partir de su fecha ejecutoria, para que el infractor cumpla con la sanción impuesta (Demolición o Multa).

Lo anterior situación se originó, porque la Alcaldía Local no ha realizado la demolición oportunamente, tampoco ha hecho un seguimiento juicioso del caso, ni está aplicando las sanciones correspondientes por el incumplimiento a lo ordenado por parte de los responsables de la obra y como consecuencia se continúa con el fenómeno de desarrollo urbano informal que no cumple con las normas actuales Urbanismo.

**2.2.18. Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria
Localidad de Engativá**

La Alcaldía Local apertura el No. proceso 6227 de 2010, por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo en el predio localizado en la Calle 64G No. 99 - 17. El resultado de la visita técnica al predio en mención, realizado por este Ente de Control, se evidenciaron las siguientes inconsistencias de fondo:

Se observó que se trata de una construcción en placa fácil (bloquelon Santafé) y perfilería metálica en el área de antejardín generando un garaje en primer piso y una terraza en segundo piso abriendo un vano de puerta en el mismo. El área intervenida es 15 metros cuadrados, como se muestra en la siguiente fotografía:



Registro Fotográfico se evidencia la construcción del antejardín generando un garaje y una terraza en primer piso.

Predio ubicado en la Cl. 64G No. 99-17 Localidad de Engativá.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Igualmente, la Alcaldía Local practicó visita el 16 de diciembre de 2009 y en el informe técnico consignó que se observó desde el exterior una casa medianera ubicada en el costado sur de la calle 64 G barrio los Ángeles, que se trata de una construcción en placa fácil (bloquelon Santafé) y perfilería metálica en el área de antejardín para generar un garaje en primer piso y una terraza en segundo piso abriendo un vano de puerta en el mismo y con una área intervenida es 15 metros cuadrados en antejardín. El día de la diligencia se observó que las obras son de carácter reciente y el sector por desarrollo urbanístico fue concebido con áreas de antejardín.

La Alcaldía expide resolución No. NC 2025 el 21 de noviembre de 2011, por medio de la cual se impone sanción de demolición de lo construido en el área de antejardín, para la cual se concede un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la cual no fue notificada. Es de señalar, que no se impuso multa.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas; lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: “ARTÍCULO 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: “Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...)”, el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...)”, los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193, 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcaldes locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...), Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

acciones o querellas (...), y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “1. *Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...). las leyes...los reglamentos y manuales de funciones(...)* y 2. *“Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”*.”

La anterior situación se origino, porque el Alcalde Local no ejerció el debido seguimiento, vigilancia y control para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas durante la ejecución de las obras y como consecuencia se presenta invasión del espacio público y predios ilegales en la ciudad.

**2.2.19 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria
Localidad de Engativá**

La Alcaldía Local apertura el proceso No. 6228 de 2010, por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo, por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo en el predio localizado en la Calle 64G No. 99 - 29. El resultado de la visita técnica realizado por este Ente de Control al predio en mención, se evidenciaron las siguientes inconsistencias de fondo:

Se observó que se trata de una construcción en placa fácil (bloquelon Santafé) y perfilería metálica en el área de antejardín generando un garaje en primer piso y una terraza en segundo piso abriendo un vano de puerta en el mismo. El área intervenida es 15 metros cuadrados, como se muestra en la siguiente fotografía:



Registro Fotográfico se evidencia la construcción del antejardín generando un garaje y una terraza en primer piso.

Predio ubicado en la Cl. 64G No. 99-29 Localidad de Engativá.

La Alcaldía Local practica visita el 16 de diciembre de 2009 y en el informe técnico

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

informa que se observó desde el exterior una casa medianera ubicada en el costado sur de la calle 64 G barrio los Ángeles, que el área intervenida es de 15 metros cuadrados en antejardín y que las obras son de carácter reciente y el sector por desarrollo urbanístico fue concebido con áreas de antejardín. El 11 de febrero de 2010 la propietaria del inmueble manifestó que si contó con licencia y planos aprobados por Curaduría Urbana y las mismas no se ajustan a lo construido.

A la fecha de la revisión del expediente por parte de este organismo de control, no se encontró otra actuación por parte de la alcaldía, habiéndose evidenciado desde la primera visita irregularidad en la construcción.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas; lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: “ARTÍCULO 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: *“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...).”*, el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley *“(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)*”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que *“Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...)*” los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193, 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. *Los Alcalde locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...)* Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...), Artículo 231 *.Procedimiento ordinario de Policía (...)*” Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...), y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. *Deberes de todo servidor público “1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...). las leyes...los reglamentos y manuales de funciones(...) y 2. “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”*

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

La causa de la situación, se debió a la falta de seguimiento, vigilancia y control durante la ejecución de las obras por parte de la Alcaldía Local, y como consecuencia se presenta la invasión en el espacio público y el desarrollo desordenado de la ciudad.

**2.2.20. Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria
Localidad de Engativá**

Se encontró que la Alcaldía Local aperturó actuación administrativa No. 5563 del 17 de agosto de 2007, por infracción urbanística al régimen de obras, en el predio ubicado en la Carrera 113 No. 67C-22, el expediente se inicia por oficio radicado el 17 de agosto de 2007 por un vecino en donde pone en conocimiento las obras adelantadas. El 18 de noviembre de 2008, un año y tres meses después de avocar conocimiento, la Alcaldía Local expidió la Resolución No. 586, mediante la cual declara infractor de las normas de urbanismo y construcción, como propietario del predio, y se impone la sanción de multa de \$92.300.000.00.

El 21 de abril de 2009, el propietario interpone una revocatoria directa de la Resolución No. 586 de 2008, ante el Consejo de Justicia de la secretaria Distrital de Gobierno. Mediante Auto No. 1416 de 5 de noviembre de 2009, el consejo de justicia, encontró que no obra notificación en debida forma de la Resolución 586 del 18 de noviembre de 2008, y devuelve el expediente a la Alcaldía Local para que se efectúe la notificación en debida forma y se surta el trámite de revocatoria directa.

Una vez surtido este trámite por parte de la Alcaldía Local, el Consejo de Justicia, decidió no acceder a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 586 del 18 de noviembre de 2008, y resolvió negar la caducidad del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, solicitada por el propietario. Posteriormente el Consejo de Justicia expidió el acto administrativo No. 623 del 30 de marzo de 2010, en el cual rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el propietario. El 29 de julio de 2010, se envió por correo certificado comunicación al propietario con el fin de que se acerque a las instalaciones de la Alcaldía para que se sirva pagar la multa impuesta.

Mediante Acto Administrativo No. 2089 de 27 de octubre de 2010, el Consejo de Justicia rechazó el recurso de queja interpuesto por el propietario por extemporáneo.

En conclusión a la fecha de revisión del expediente por este ente de control, se

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

evidenció que la Resolución 586 de 2008, por la cual se declara infractor al propietario del predio y se impone una multa quedó en firme, por consiguiente se debe proceder al cobro de la multa. Después de este último acto no reposa dentro del expediente, actuaciones por parte de la alcaldía con el fin de hacer efectivo el cobro de la multa impuesta.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas; lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: “ARTÍCULO 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: *“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...)”*, el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley *“(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”*, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que *“Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...)”*, los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193, 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: *“Artículo 192. Los Alcalde locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...), Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...)”* Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...); y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza. *“Artículo 34. Deberes de todo servidor público “: 1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...). las leyes(...) los reglamentos y manuales de funciones(...) y 2. “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...)”.*

La causa de la anterior situación, se debió a la falta de gestión por parte de la Alcaldía Local y como consecuencia se podría presentar la pérdida del recaudo de recursos por concepto de multas por infracciones urbanísticas y desarrollo ilegal de construcciones en la Ciudad.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

2.2.21. Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria
Localidad de Engativá

Se encontró que la Alcaldía Local aperturó actuación administrativa No. 5954 de 2009, por infracción urbanística al régimen de obras, en el predio ubicado en la Calle 69 B No. 112B-89 Lote No. 29- Manzana R- Urbanización Mirandu II.

El expediente se inicia porque el propietario del predio solicitó sellamiento de la obra que se está adelantado en su predio, por no ser legal y no ser el propietario quien se encuentra adelantando las obras en el predio. El 13 de febrero de 2009; la Alcaldesa Local de Engativa, inicia actuación administrativa y avoca conocimiento de la queja.

El 5 de enero de 2012, la alcaldesa expidió la Resolución No. 2405 mediante la cual impuso sanción al propietario, lo declaró infractor, e impuso una multa de \$3.213.594 y le concedió un plazo de 60 días calendario para que el infractor se adecue a las normas.

El 13 de marzo de 2012, se envió notificación de la Resolución al propietario del predio, para que se acerque a notificar de la Resolución expedida por la Alcaldesa Local donde se declara infractor, dentro del expediente no existen más actuaciones por parte de la alcaldía, a la fecha no se ha notificado de la decisión adoptada por la Alcaldía.

Se observa un incumplimiento por parte de la Alcaldesa Local de Engativa, en expedir un acto administrativo y no proceder a notificar conforme lo establece la ley y el manual de procedimientos.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas; lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: “ARTÍCULO 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: *“Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...).”*, el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

de las atribuciones fijadas en esta ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...)”, los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193, 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcalde locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...), Artículo 231. Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...); y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Unico, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “: 1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...). las leyes(...) los reglamentos y manuales de funciones(...) y 2. “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”.

La causa de la anterior situación, obedece a la falta de gestión oportuna por parte de la Alcaldía Local, el no cumplimiento de los términos señalados por ley para hacer efectiva las sanciones impuestas, lo cual conlleva a que los infractores, terminen evadiendo la sanción impuesta por demora e inoperancia en las actuaciones administrativas y el desorden urbano de la Ciudad.

Para este caso en particular, hay una multa por cobrar de \$3.213.594; la cual la Alcaldía no ha adelantado ningún tipo de actuación, para hacer efectivo este cobro, por lo que se considera que estamos frente a una posible pérdida de dineros que podría recaudar el Distrito por infracciones urbanísticas.

2.2.22. Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria Localidad de Engativá

Se encontró que la Alcaldía Local aperturó actuación administrativa No. 6765 de 2010, por infracción urbanística al régimen de obras, en el predio ubicado en la Transversal 113C Bis No. 67^a-46, El expediente se inicia por queja radicada en noviembre de 2010, por parte de la Secretaria Distrital de Hábitat, de la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, por encontrar construcción sin licencia.

El 20 de diciembre de 2010, la alcaldía expide auto No. 1783 de 2010, mediante el cual decide Iniciar actuación administrativa, y avocar conocimiento de la queja. Ha transcurrido un año y medio, y la Alcaldía no ha adelantado ningún trámite para

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

avanzar con la posible infracción urbanística evidenciada.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas; lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: *“ARTÍCULO 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...)”*, el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley *“(…) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”*, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que *“Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...)”*, los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193, 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. *Los Alcalde locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...), Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...); y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “: 1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...). las leyes(...) los reglamentos y manuales de funciones(...) y 2. “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...)”.*

La causa de la anterior situación, se debió a la falta de gestión y diligencia, oportuna por parte de la Alcaldía Local en el servicio encomendado y como consecuencia se continúa con el fenómeno de desarrollo urbano ilegal sin el cumplimiento de las normas urbanísticas.

2.2.23 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria Localidad de Engativá

Se encontró que la Alcaldía Local aperturó actuación administrativa No. 5953 del 12 de febrero de 2009, por infracción urbanística al régimen de obras, en el predio

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

ubicado en la Av. Carrera 70 No. 54-27, El expediente se inicia por queja radicada por un vecino colindante el 21 de enero de 2009, en donde informa que se está adelantando una obra sin licencia. El 11 de abril de 2011, se cita a los propietarios del predio a comparecer a la alcaldía local para ser escuchados a versión libre. No existen más actuaciones por parte de la alcaldía desde el año 2009, ya han pasado tres años y la alcaldía aún no actúa dentro del proceso en curso, existiendo infracción urbanística.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas; lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: *“ARTÍCULO 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...), el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...)”, los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193, 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. “Los Alcaldes Locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...)”, Artículo 231. Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...); y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Unico, que reza. Artículo 34. Deberes de todo servidor público “: 1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...). Las leyes (...) los reglamentos y manuales de funciones (...) y 2. “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”*

La causa de la anterior situación, se debió a la falta de gestión y diligencia, oportuna por parte de la Alcaldía Local en el servicio encomendado y como consecuencia se continúa con el fenómeno de desarrollo urbano ilegal sin el cumplimiento de las normas de urbanismo.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

2.2.24 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria
Localidad de Engativá

Se evidenció que la Alcaldía Local aperturó el proceso No. 5346 del 5 de febrero de 2007, por infracción urbanística al régimen de obras en el predio localizado en la Carrera 90 A No. 67 B -23, debido a queja instaurada por los residentes del barrio la florida, el 28 de julio de 2005, en donde se informa que el propietario del predio esta adelantando construcción sin licencia de construcción.

El 2 de mayo de 2007, la Alcaldesa expide la Resolución No. 267 de 2007, mediante la cual se declaró infractor al propietario y se impuso la sanción de \$57.824.000. El infractor interpuso recursos de reposición y de apelación ante el consejo de justicia.

El consejo de justicia, resolvió rechazar la solicitudes de aclaración y revocatoria. Nuevamente el señor solicita revocatoria del acto administrativo expedido por la alcaldía local, porque presenta licencia de construcción LC 08-4-0209.

El consejo de justicia mediante acto administrativo expedido el 28 de abril de 2011 revoca la Resolución 267 de 2007, y ordena iniciar actuación por separado a efectos de ejercer control respecto al establecimiento de comercio el cual corresponde a chatarrería. La decisión adoptada por el consejo obedeció a que la Resolución 267 de 2007, fue expedida mal no se citó como responsables a los dos esposos y los dos rindieron diligencia de descargos y eran igual de responsables.

Por falta de gestión y diligencia de la Alcaldía Local, en la demora en el trámite desde la fecha en que sucedió el hecho y fue comunicado a la Alcaldía, así como la mala motivación del acto administrativo que declara infractor al responsable, se perdió una multa de \$57.824.000 millones de pesos.

Lo cual queda demostrado con el acto administrativo expedido por la Alcaldía Local el 24 de agosto de 2011, Resolución NC 1507, por medio del cual decide archivar la actuación administrativa y resuelve declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de las obras ejecutadas en el inmueble ubicado en la Carrera 90ª No 67 B-23.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas; lo

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: “ARTÍCULO 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: “*Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...)*”, el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...)”, los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193, 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. “*Los Alcalde locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...)*”, Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...), Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...); y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “: 1. *Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...). las leyes(...) los reglamentos y manuales de funciones(...)* y 2. “*Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...)*”.

La causa de la situación anterior, se presentó debido a la inoperancia, ineficiencia e inoportunidad, por parte de la Alcaldía local, al expedir actos administrativos en donde la motivación del fallo decisorio no está bien sustentado como consecuencia se presentó la revocatoria del acto administrativo mediante el cual la alcaldía local impuso la multa por infracción urbanística al régimen de obras y urbanismo, y por ende el archivo del expediente por haber caducado la acción y como consecuencia se continúa con el desarrollo desordenado de la ciudad.

2.2.25 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria Localidad de Engativá

Se encontró que la Alcaldía Local aperturó actuación administrativa No. 5645 21 de noviembre de 2007, por infracción urbanística al régimen de obras, en el predio ubicado en la Calle 79D No. 70-16. El 24 de octubre de 2007, se radica derecho de petición en donde informa que se esta adelantando demolición en el

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

predio sin licencia.

El 8 de enero de 2009, un año después se efectúa visita por parte de la alcaldía, encontrando que se construyó una edificación de 3 pisos, donde funciona una empresa de asesoría al sector agrícola. Existe cerramiento y muro sobre antejardín área de 64.8 metros cuadrados, No tiene licencia de construcción. El área intervenida es de 468.7 metros cuadrados, área total 533.5 metros cuadrados. El 6 de marzo de 2009, la alcaldía local expide la Resolución 065 de 2009, en la cual resuelve: Declarar infractor al propietario e Impone una multa de \$82.070.081.

El propietario interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el 10 de julio de 2009. Mediante la Resolución No. 295 de 18 de noviembre de 2009, la alcaldía resolvió el recurso de reposición en el sentido de reconocer personería jurídica y confirmar el contenido de la Resolución 065 del 6 de marzo de 2009.

El 18 de marzo de 2010, casi un año después se envió actuación administrativa al Consejo de Justicia para que se resolviera el recurso de apelación. El 31 de mayo de 2010, mediante Acto Administrativo No. 1035 el Consejo de Justicia resolvió revocar la Resolución No. 065 de 2009, por cuanto ésta se basó en un informe técnico que según el Consejo no establece la infracción y el 5 de octubre de 2010, lo devuelve a la Alcaldía para que esta continúe con la actuación administrativa. No existe dentro del expediente otra actuación administrativa adelantada por la alcaldía. Han transcurrido cinco años desde que se conoció el hecho y a la fecha la Alcaldía no ha adelantado ningún trámite eficaz que conlleve al cobro de la multa por infracción urbanística.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas; lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: “ARTÍCULO 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: *“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...).”*, el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley “(...) Conocer

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...)”, los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193, 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcalde locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...), Artículo 231. Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...); y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “: 1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...). las leyes(...) los reglamentos y manuales de funciones(...) y 2. “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”.

La causa de la situación anterior, se debió a la inoperancia, ineficiencia e inoportunidad por parte de la Alcaldía local, al expedir actos administrativos en donde la motivación del fallo decisorio esta soportado en pruebas que no determinan la infracción urbanística, como consecuencia se presentó la revocatoria del acto administrativo mediante el cual la alcaldía local impuso la multa por infracción urbanística al régimen de obras y urbanismo y como consecuencia se presenta la legalización de las obras que fueron construidas sin licencia de construcción y un desarrollo desordenado de la ciudad.

2.2.26 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria Alcaldía Local de Engativá

Se encontró que la Alcaldía Local por una queja de vecino que informa que se está construyendo una bodega sin Licencia de construcción, se abrió el proceso No. 5487 del 9 de mayo de 2007, por infracción a la norma urbanística, por la construcción de obras sin licencia de construcción en el predio ubicado en la carrera 70 A No. 79-68.

La Alcaldía Local efectúa visita el 22 de mayo de 2007, encontró que las obras no cuentan con la licencia de construcción y se observó que los trabajos de cimentación, los cuales requieren de licencia y se sugiere sellamiento preventivo hasta que se presente la licencia de construcción.

Según Resolución Administrativa No. 181 del 6 de julio de 2009, resuelve declarar infractor de las normas de urbanismo al propietario por no haber cumplido a

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

cabalidad con lo aprobado en la Licencia de construcción LC 07-3-06+01 del 28 de noviembre de 2007 e impone multa de \$20.021.756 M/Cte., que deberá cancelar a partir de la ejecutoria de este acto, a favor de la Tesorería Distrital con destino al Fondo de Desarrollo Local de Engativá. Se concedió al infractor un plazo de sesenta (60) días para que presente al despacho la licencia de construcción de adecuación con la obra adelantada y realice la respectiva demolición o para que presente al despacho el permiso de ocupación de la zona de antejardín, contado a partir de la ejecutoria del presente acto.

La Alcaldía realiza visita el 3 de mayo de 2011, la cual es atendida por el propietario del predio quien dice que están próximos a irse de ahí, se observo que en el aislamiento posterior, patio, quitaron las tejas, en cuanto al uso de predio, se destina para ensamblaje de aparatos, para terapia respiratoria y no una fabrica, afirmación que hace el propietario, lo cual no concuerda con lo aprobado en Licencia de construcción. A la fecha de revisión del expediente no existen más actuaciones por parte de la alcaldía.

En las actuaciones anteriores se evidencia, la ejecución de las visitas técnicas de comprobación y elaboración de los informes técnicos, fuera de los términos, lo que no permite en un tiempo real establecer la infracción al Régimen de Obras y Urbanismo.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas; lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: “ARTÍCULO 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: *Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...)*”, el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “*Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras*

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

(...)”, los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193, 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. “Los Alcaldes locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...)”, Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...); y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “: 1. *Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...). las leyes(...) los reglamentos y manuales de funciones(...)* y 2. *“Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”*

La causa de la anterior situación, se debió a la falta de gestión y diligencia de la Alcaldía Local en el servicio que se les encomendado y como consecuencia se continúa con el fenómeno de desarrollo urbano informal que no cumple con las normas actuales de planeación.

2.2.27. Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria.
Alcaldía Local de Engativa

Se encontró que la Alcaldía Local por queja radicada en Mayo 4 de 2006, abrió el proceso No. 5320 de 2007, por infracción a la norma urbanística, en el trámite de la actuación administrativa con radicado, por cambio de uso en el predio ubicado en la carrera 69H No. 73 A – 14. La Alcaldía realizó visita donde observó: construcción del tercer piso para uso de vivienda en aproximadamente 100metros.

En la presente actuaciones cita al propietario para que exprese sus opiniones y él manifiesta no contar con licencia. Con Resolución No. 270 del 2 de Mayo del 2007, se impone sanción o multa de \$14.456.000, En el expediente reposa constancia ejecutoria del Consejo de Justicia del 13 de enero de 2009, quedando debidamente ejecutoriada.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas; lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: “ARTÍCULO 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: *“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes*

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...).”, el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...)”, los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193, 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. “Los Alcalde locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...)”, Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...), Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...); y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “: 1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...). las leyes(...) los reglamentos y manuales de funciones(...) y 2. “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”.

La causa de la anterior situación, se debió a la falta de gestión y diligencia de la Alcaldía Local en el servicio que se les ha encomendado y como consecuencia se continúa con el fenómeno de desarrollo urbano informal que no cumple con las normas actuales de Urbanismo.

2.2.28 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria. Alcaldía Local Engativa

Se encontró que la Alcaldía Local Engativa aperturó proceso No. 5477 de Mayo 25 de 2007, por infracción a la norma urbanística, en el trámite de la actuación administrativa con radicado, por cambio de uso en el predio ubicado en la calle 64 No. 126 A - 09, En la primera visita realizada por la Alcaldía al inmueble se observó en el exterior un inmueble medianero de un piso, nadie atendió la visita, desde el exterior, se observa que se están demoliendo muros.

La Alcaldía con la Resolución 243 del 20 de octubre de 2008, se ordena multa de \$5.537.999 y con la Resolución No. 005 del 4 de enero de 2010 se confirma la multa y concede el recurso de apelación. A la fecha de revisión del expediente no existen más actuaciones por parte de la alcaldía.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas; lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: “ARTÍCULO 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: *“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes la graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...)”*, el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley *“(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”*, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que *“Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...)”*, los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193, 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. *“Los Alcalde locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...)”*, Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...), Artículo 231, Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...); y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza. Artículo 34. Deberes de todo servidor público: *“1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...). las leyes(...) los reglamentos y manuales de funciones(...) y 2. “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...)”*.”

La causa de la situación anterior, se debió a que el Alcalde Local no ejerció el debido seguimiento, vigilancia y control para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas, no se realizó el trámite respectivo para cobrar la multa y como consecuencia se presenta un desarrollo desordenado de la ciudad.

2.2.29 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria Alcaldía Local de Teusaquillo

Se encontró que la Alcaldía Local por queja del 17 de enero de 2007, se abrieron dos procesos paralelos los Nos. P-1465 de febrero 12 de 2007 y 032 de 15 de mayo de 2008, por infracción a la norma urbanística respecto a la

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

perturbación en zonas comunes y privadas y construcción de cubierta en aislamiento interior en el predio ubicado, en el predio de la Carrera 30 No. 50 – 72., se ordena visita al predio el 14 de febrero de 2007, y con base en el informe técnico del 22 de marzo de 2007, se confirma la queja, sin indicar en dicho informe el número de metros cuadrados de la construcción objeto de la visita.

El 24 de abril de 2007, se solicita realizar nueva visita a la obra, para establecer las áreas intervenidas y licencia de construcción, procedimiento que se debió haber surtido en la primera visita. El 17 de mayo de 2007, con informe de visita técnica se deja constancia que no se logró el ingreso y se aplaza visita técnica. El 05 de septiembre de 2007, (cuatro meses después) se confirma la queja.

El 19 de noviembre de 2007, se cita al infractor para descargos, y el 04 de diciembre de 2007, (Un año después de interpuesta la queja), se realizan los descargos por parte del infractor. El 15 de mayo de 2008, se apertura otra actuación administrativa mediante el expediente 032 de 2008. (Cinco meses y 11 días), después de oír los descargos del infractor). El inicio de otro expediente con diferentes actuaciones, evidenciando la falta de seguimiento a los procesos por la Alcaldía Local.

Dos años y dos meses después de la diligencia de descargos, con Resolución 0015 de 09 de febrero de 2009, se declara como infractor y se sanciona con demolición de la obra. El 17 de junio de 2009, se aprueba la demolición. Cinco meses y siete días, el 24 de noviembre de 2009 se cita al infractor para dar cumplimiento a la demolición. Un año y nueve meses después del visto bueno a la demolición el 18 de marzo de 2011, la Alcaldía Local fija un plazo de 60 días a partir de la ejecutoria del acto administrativo para efectuarla. Finalmente el 05 de julio de 2011, se verifica que la cubierta fue retirada.

De acuerdo a las anteriores actuaciones, se apertura expediente, sin realizar visita para determinar las condiciones de ejecución de obra, conforme a lo establecido en el manual de procedimientos. Se observa la falta de eficiencia de la administración para citar al infractor y dar cumplimiento a las diferentes actuaciones.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas; lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

de la Ley 810 de 2003 que reza: “ARTÍCULO 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: “*Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...)*”, el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley “*(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)*”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “*Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...)*”, los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193, 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. *Los Alcaldes locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...)* Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...), Artículo 231. Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...); y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza. Artículo 34. Deberes de todo servidor público: “1. *Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...). las leyes...los reglamentos y manuales de funciones(...)* y 2. “*Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...)*”.

La causa de la situación presentada se debió a que las visitas técnicas de comprobación y elaboración del informe técnico, citaciones y demás actuaciones administrativas, no se realizan dentro de los términos establecidos, ocasionando mora en el establecimiento de la infracción al régimen de Obras y Urbanismo y por ende la aplicación de una sanción, como consecuencia de estas situaciones, se continúa con el fenómeno de desarrollo urbano informal que no cumple con las normas actuales de Urbanismo.

2.2.30 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria.
Alcaldía Local de Teusaquillo

Se encontró que la Alcaldía Local por queja del 30 de junio de 2006, el 12 de julio de 2006, un mes y catorce días, después se cita a profesional para realizar la visita técnica, el 31 de agosto de 2006 se presenta el informe técnico con el cual se confirma la queja, ocho meses y diecisiete días después se cita a descargos al infractor y finalmente se apertura el proceso No. 278 de 2007, por modificaciones,

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

demoliciones y construcciones sin licencia de construcción, en el predio de la Carrera 15 No. 32 – 22.

El 12 de julio de 2007, se realiza la diligencia de descargos, se comprueba que no se dispone de licencia de construcción, 14 meses después, el 15 de septiembre de 2008, se solicita licencia de construcción y planos arquitectónicos aprobados al infractor, cinco meses y veinticinco días después, con Resolución 06 del 10 de marzo de 2009, se sanciona con multa de \$19.040.000.00. Después de surtir todos los trámites de ley, el 29 de julio de 2011, 1 año y seis meses después de haber sido confirmada la multa por el Consejo de Justicia, con Resolución No. 0326, se procede a liquidar la multa y ordenar la remisión a La Dirección Distrital de Tesorería de Ejecuciones Fiscales.

De las actuaciones anteriores se establece que la Alcaldía Local establece a su voluntad los términos para el cumplimiento de las diferentes actuaciones administrativas, entre ellas las citaciones y notificaciones. Así mismo, la Alcaldía Local no proyectó dentro del acto administrativo de sanción el sellamiento de la obra, por no tener licencia de construcción, y se observó la negligencia de la administración en la imposición de la sanción.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas; lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: “ARTÍCULO 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: *“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...)”*, el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley *“(…) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”*, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que *“Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...)”*; los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193, 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcalde locales

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...), Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...); y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza. “Artículo 34. Deberes de todo servidor público “: 1. *Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...), las leyes...los reglamentos y manuales de funciones(...)* y 2. *“Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”*

Lo anterior situación se originó, porque la Alcaldía Local no realizó un control efectivo a las diferentes actuaciones administrativas, ni aplicó las sanciones correspondientes al incumplimiento de las normas referentes al régimen urbanístico y de obras y como consecuencia se continúa con el fenómeno de desarrollo urbano informal que no cumple con las normas urbanísticas.

2.2.31 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria.
Alcaldía Local de Teusaquillo

Se encontró que la Alcaldía Local aperturó el proceso No. 157 del 14 de noviembre de 2008, por infracción urbanística al régimen de obras, en el predio ubicado en la Calle 43 No. 27-47. El expediente se inicia por acción policiva radicada el 12 de enero de 2007, por los vecinos y residentes del sector barrio la soledad, contra el Representante Legal de la Cooperativa Multiactiva de Suboficiales de las fuerzas Militares COOPSUBMIR LTDA, en donde solicitan se efectúe visita ocular al tercer piso del predio, para que se determine si cuenta con los permisos y condiciones para funcionar como club social o para desarrollar labores recreativas, bailes, etc.

La Alcaldía Local adelantó visita el 6 de junio de 2007, encontrando que la zona de antejardín se encuentra endurecida y la misma se utiliza como zona de parqueadero en un área aproximada de 70 metros cuadrados y el 8 de octubre de 2009, (casi un año después de iniciada la actuación) expide la Resolución No. 000518 de 2009, mediante la cual se declara infractor a la Cooperativa y se impone la sanción urbanística de demolición del endurecimiento de la zona de antejardín.

El 23 de diciembre de 2009, se le informa al propietario del fallo expedido por la alcaldía. El 30 de diciembre de 2009, el propietario del predio interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el contenido de la Resolución

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

0518 de 2009. La Personería de Bogotá, el 4 de agosto de 2010, solicita a la alcaldía local revocar la Resolución 0518 de 2009, proferida por la Alcaldía, por no tener suficientes pruebas.

El 7 de septiembre de 2010, La alcaldía local expide la Resolución 0317 de 2010 mediante la cual determina no reponer, ni revocar la Resolución 0518 de 2009 y se procede a adicionar la Resolución señalada en el sentido de ordenar iniciar actuación administrativa por separado con el fin de determinar si el uso del suelo es permitido para que funcione la entidad Coopsubmir Ltda. y se concede le recurso de apelación ante el consejo de justicia.

El 11 de febrero de 2011, se envía la actuación administrativa al consejo de justicia. El 29 de julio de 2011, el Consejo de Justicia mediante Acto Administrativo No. 1341, del 29 de julio de 2011, resuelve: revocar la Resolución No. 000518 de 2009 por no haber probado el endurecimiento del antejardín y que se continúe con la actuación administrativa.

El 27 de febrero de 2012, se fija por edicto la decisión adoptada por el Consejo de Justicia y se desfija el 9 de marzo de 2012. Dentro del expediente no reposa otra actuación por parte de la Alcaldía, es decir han transcurrido cinco años y no se concluyó, ni se logró el cometido de la Resolución de sanción, por cuanto la alcaldía debe iniciar nuevamente la actuación administrativa y abrir dos procesos diferentes uno por uso y el otro por endurecimiento del área de antejardín.

En las actuaciones anteriores se evidencia, demora en la ejecución de las visitas técnicas de comprobación, en la expedición de actos administrativos que declaran infractores a los responsables, en la notificación de los mismos, así como inoperancia por parte de la Alcaldía Local, al expedir actos administrativos que no se encuentran debidamente soportados, y que finalmente son revocados por el Consejo de Justicia, después de casi cinco años de desgaste administrativo, lo que no permite en un tiempo real hacer cumplir las normas al régimen de obras.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas; lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: “ARTÍCULO 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: *“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las*

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...).”, el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...), los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193, 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcaldes locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...), Artículo 231. Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querrelas (...); y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público “: 1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...). las leyes(...) los reglamentos y manuales de funciones(...)) y 2. “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”.

La causa de la anterior situación, se debió a la falta de gestión y diligencia eficiente, oportuna y eficaz de la Alcaldía Local en el servicio encomendado y como consecuencia se continúa con el fenómeno de desarrollo urbano ilegal que no cumple con las normas urbanísticas

2.2.32 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria Alcaldía Local de Teusaquillo

La Alcaldía Local abrió el proceso No. 172 del 21 de noviembre de 2008, por infracción urbanística al régimen de obras en el predio localizado en la Calle 57 No. 35 A -31 - Barrio Nicolás de Federmán, debido a visita técnica realizada por la Alcaldía Local el 29 de enero de 2007, en donde se encontró área de afectación por infracción urbanística.

El 10 de agosto de 2007, se emitió un nuevo concepto técnico (Concepto No, 462 de 2007), en el que se determinó infracción por obras consistente en apertura no autorizada de acceso vehicular, sobre costado colindante con zona verde, afectación a la zona verde sobre la cual transitan los vehículos, ocupación de

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

espacio público en un área de 45 metros cuadrados aproximadamente. Además, se evidenció que el inmueble funciona como parqueadero privado del Centro Infantil la Foca Marina. El 25 de noviembre de 2007, se cita al propietario del predio a diligencia de descargos, aparece la citación enviada por correo certificado. En el expediente reposan varias citaciones efectuadas así: 26 de marzo de 2009, 12 de junio de 2009, el 15 de septiembre de 2009, nuevamente se cita a descargos, y el propietario aún no se presenta.

El 8 de octubre de 2009, la alcaldía expidió la Resolución 00505 mediante la cual resolvió declarar infractor al propietario del predio por uso diferente y por que la obra no se ajusta a los planos, e impuso una sanción de Ochenta y seis millones, ciento once mil sesenta y cuatro pesos \$86.111.064.00. El 17 de marzo de 2010, el propietario del predio por intermedio de un apoderado, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No. 0505 de 8 de octubre de 2010. El 10 de junio de 2010, la alcaldía expide la Resolución 0179 de 2010, mediante la cual resolvió no revocar la Resolución 0505 del 8 de octubre de 2009, y concedió el recurso de apelación ante el Consejo de Justicia. El 20 de octubre de 2010, cuatro meses después, la Alcaldía envió proceso al Consejo de Justicia. El 28 de abril de 2011, el Consejo de Justicia decidió mediante Acto 572 de 2011, revocar la Resolución 0505 del 8 de octubre de 2009, por no comunicar de conformidad con el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo razón suficiente para revocar la decisión por vulneración al debido proceso.

El 31 de agosto de 2011, la Alcaldía efectúa nuevamente visita, encontrando que: los planos y la licencia de construcción aportada, no se ajusta a lo aprobado con lo existente, existiendo una infracción de 410.18 metros cuadrados. En el expediente a la fecha no existe otra actuación adelantada por lo Alcaldía.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas; lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: “ARTÍCULO 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: *“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se*

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

presentaren (...)”, el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...), los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193, 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. Los Alcaldes locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...), Artículo 231. Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querrelas (...); y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público: “1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...), las leyes(...) los reglamentos y manuales de funciones(...) y 2. “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”.

La causa de la situación anterior, se presentó debido a la inoperancia, ineficiencia e inoportunidad, por parte de la Alcaldía local, al expedir actos administrativos que han vulnerado el debido proceso y como consecuencia se presentó la revocatoria del acto administrativo mediante el cual se impuso la multa por infracción urbanística al régimen de obras y urbanismo, lo cual ocasionó que el Distrito deje de percibir dineros por concepto de multas por infracciones urbanísticas y como consecuencia se legalizan construcciones contrarias a lo señalado en las normas urbanísticas en cuanto a usos y edificabilidad.

2.2.33 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria Alcaldía Local de Teusaquillo

La Alcaldía Local aperturó actuación Administrativa No. 159 del 14 de noviembre de 2008 por construcción sobre el área de antejardín en el predio localizado en la Carrera 19 No. 53 – 13/27, por queja de un vecino el 26 de octubre de 2006, puso en conocimiento de la alcaldía local, la invasión del espacio público que se estaba presentando con la utilización de los antejardines de las casas ubicadas en la carrera 19 No. 52 A-15 y Carrera 19 No. 53 – 11, así como el parqueadero Carrera 19 No. 53-13/27, algunos de estos en proceso de construcción.

La Alcaldía local efectuó visita el 31 de enero de 2007, encontrando un predio medianero destinado como servicio de parqueadero en el que existen obras en ejecución. Se encontró que el cerramiento del predio con muro de mampostería se encuentra ocupando el área de antejardín y aprovechando la misma como zona

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

de parqueo. Existe infracción al régimen de obras por invasión de antejardín en 30 metros aproximadamente.

El 10 de junio se expidió la Resolución 00248 de 2009, en la cual se resolvió declarar infractor al propietario por ocupar y utilizar como parqueadero el área de antejardín. Imponer al infractor la sanción urbanística de demolición de la construcción realizada en el área de antejardín.

A la fecha de revisión de los expedientes en la correspondiente alcaldía, se evidenció que no ha sido efectiva la comunicación de la Resolución al infractor, ya han transcurrido tres años, desde la fecha de expedición del acto administrativo y aún no se ha efectuado la comunicación del mismo. Lo anterior evidencia demora en la notificación de los actos administrativos expedidos por la Alcaldía Local, lo que no permite en un tiempo real hacer cumplir las normas al régimen de obras.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas; lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: “ARTÍCULO 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: “Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...)”, el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...)”, los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193, 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. “Los Alcaldes locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...), Artículo 193, (...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...), Artículo 231 .Procedimiento ordinario de Policía (...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querrelas (...); y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza.” Artículo 34. Deberes de todo servidor público: “1. Cumplir y

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

hacer que se cumplan la Constitución (...). las leyes(...) los reglamentos y manuales de funciones(...) y 2. Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”.

La causa de la anterior situación, se debió a la falta de gestión y diligencia, oportuna de la Alcaldía Local en el servicio encomendado y como consecuencia se continúa con el fenómeno de desarrollo urbano ilegal que no cumple con las normas urbanísticas

2.2.34 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria
Alcaldía Local de Teusaquillo

La Alcaldía Local apertura actuación Administrativa No. 246 del 14 de mayo de 2007, por adelantar obras sin licencia, en el predio ubicado en la Carrera 23 No. 52 A- 13, por queja anónima radicada el 12 de abril de 2007, en la cual solicita sellamiento inmediato y preventivo de las obras que se están adelantando sin licencia en el inmueble ubicado en la Carrera 23 No. 52 A-13: El 23 de mayo de 2011, se expidió al Resolución No. 184 de 2011, mediante la cual se declara infractor al propietario del predio, se impone demolición y se impone multa de \$ 14.957.824.

El 4 de octubre de 2011, se fijó por edicto la Resolución No. 184 de 2011, la cual fue desfijada el 18 de octubre del 2011. El 17 de enero de 2012, el propietario del predio, solicita la revocatoria directa de la Resolución No. 184 del 23 de mayo de 2011, basada en que la Resolución fue expedida cuando la acción caducó. En el expediente no reposan actuaciones posteriores por parte de la alcaldía. Es de anotar, que han transcurrido seis meses desde la fecha de presentación de la solicitud de revocatoria y aún no se resuelve la solicitud impuesta.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas; lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 que reza: “ARTÍCULO 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: “Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

presentaren (...)”, el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...)”, los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193, 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. “Los Alcaldes locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...)”, Artículo 193, “(...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...)”, Artículo 231 Procedimiento ordinario de Policía “(...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querrelas (...)”; y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza: Artículo 34. Deberes de todo servidor público: “1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...). las leyes(...) los reglamentos y manuales de funciones(...) y 2. “Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...)”.

La causa de la anterior situación, se debió a la falta de gestión y diligencia, oportuna de la Alcaldía Local en el servicio encomendado y como consecuencia se dilatan procesos y se pierdan las multas impuestas, por la demora en las actuaciones adelantadas por la Alcaldía y el desarrollo desordenado de la Ciudad.

**2.2.35. Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria.
Alcaldía Local de Teusaquillo**

Se encontró que la Alcaldía Local aperturó proceso No. 255 del 3 de Abril de 2007, de 2007, por infracción a la norma urbanística, en el trámite de la actuación administrativa con radicado, por cambio de uso en el predio ubicado en la carrera 41 No. 61-84

Después de 4 años y 7 meses, la Alcaldía Local comunica al propietario que teniendo en cuenta que mediante resolución proferida por la Alcaldía local y confirmada por el Consejo de justicia, en donde en el numeral 3, se le ordenó la reconstrucción de los inmuebles a su estado original. En la Resolución 119 de 2008 se le ordena demolición y multa por valor de \$7.383.840.00. En el expediente no se encontró evidencia de correo certificado, lo que hace débil y sin fuerza legal para hacer cumplir la ley.

La anterior situación, incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos de las Alcaldías Locales.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003, corresponde a los Alcaldes Locales, en concordancia con lo previsto en el artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, quienes dentro de las atribuciones fijadas a éstos, está la *“(…) Conocer de los procesos relacionados con la violación de la normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”*, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, que regula la competencia del control urbano. (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010); artículos 192 y 193 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía de Bogotá que determina la competencia de los Alcaldes Locales; y el numeral 1, del artículo 34 Ley 704 de 2003, Código Disciplinario Único.

La causa de la anterior situación, se debió a la falta de gestión y diligencia de la Alcaldía Local en el servicio que se le ha encomendado y como consecuencia se continúa con el fenómeno de desarrollo urbano informal que no cumple con las normas actuales de planeación.

2.2.36 Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria Alcaldía Local de Teusaquillo

Se encontró que la Alcaldía Local aperturó proceso No. 118 de 2008, por infracción a la norma urbanística, por la construcción de obras sin licencia de construcción en el predio ubicado en la carrera 18 No.53-20, La Alcaldía en visita realizada el 28 de junio del 2008, encontró un inmueble medianero de 2 (dos) pisos de altura con tipología de vivienda en donde se encontró que se están adelantando algunas obras de remodelación y adecuación de la casa, tales como construcción de muros, escalera, cuarto adicional y reforzamiento estructural. Para las obras que se están ejecutando es necesario contar con una licencia expedida por la curaduría urbana, y que de acuerdo con la persona que atendió la visita, no tiene conocimiento de esto. Es importante aclarar que existen algunas actividades que son catalogadas como reparaciones locativas las cuales no necesitan licencia. El área adicional construida se estima en 60 metros cuadrados aproximadamente. Adicionalmente en este predio existe un local comercial en donde funciona un supermercado denominado el triunfo de Colombia.

La Alcaldía con Resolución No. 155 de 16 de mayo del 2009, le impone multa por la suma liquidada de \$9.219.600, disponiéndose un plazo de 60 días para que se

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

adecue a las normas obteniendo la licencia respectiva si vencido este plazo no se hubiere obtenido se procederá a la demolición y a la aplicación de las multas sucesivas artículo 3° de la ley 810 de 2003. En Resolución No. 491 de 23 de diciembre de 2010, no repone la Resolución de multa y la modifica la multa la cual tasa por un valor de \$3.203.811.00 y concede el recurso de apelación y finalmente con la Resolución 218 del 13 de abril de 2012, se archiva el expediente porque el infractor se adecuó a la norma.

Se observó que el Alcalde Local archivó la actuación administrativa aduciendo que desaparecieron los hechos que dieron lugar a la infracción urbanística en razón a que el propietario aportó licencia del 6 de abril del 2012, actuación que no procedía teniendo en cuenta que la multa es la sanción principal y la adecuación a la norma lo que evita es que se proceda a la demolición y por ende no cobró la multa, lo que ocasionó un presunto detrimento patrimonial.

Por lo anterior, el Alcalde Local incumplió lo establecido en las Resoluciones Nos: 128 del 13 de febrero de 2003 y la 146 del 17 de Marzo de 2008, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, con las cuales se adoptan los manuales de procesos y procedimientos para el trámite de las infracciones urbanísticas; lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2° de la Ley 810 de 2003 que reza: “ARTÍCULO 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: *Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...).*, el Artículo 86, numeral 9º del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, los Alcaldes tiene dentro de las atribuciones fijadas en esta ley “(...) Conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. (...)”, como también lo establecido artículo 56 del Decreto Nacional 564 de 2006, (Hoy artículo 63 del Decreto 1469 de 2010) que dispone que “Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...)”, los artículos 192, el numeral 4 del artículo 193, 231 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, que reza: Artículo 192. “Los Alcaldes locales como autoridad de policía deben velar por el mantenimiento del orden público (...)”, Artículo 193, “(...) Vigilar el cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano (...)”, Artículo 231, Procedimiento ordinario de Policía “(...) Constituye el procedimiento ordinario de policía mediante el cual deben tramitarse todas las acciones o querellas (...)”; y el numeral 1 y 2 Artículo 34 Ley 704 de Código Disciplinario Único, que reza. Artículo 34. Deberes



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

de todo servidor público. “1. *Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución (...). las leyes(...) los reglamentos y manuales de funciones(...)* y 2. *“Cumplir con diligencia, eficiencia, e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado (...).”*”.

La causa de la situación anterior, a que el Alcalde Local no ejerció el debido seguimiento, vigilancia y control para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas, falta de gestión para cobrar la multa y como consecuencia se presenta un desarrollo desordenado de la Ciudad.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

ANEXO 3

CUADRO DE HALLAZGOS DETECTADOS Y COMUNICADOS

ALCALDIA LOCAL DE USAQUÉN

| TIPO DE HALLAZGO | CANTIDAD | VALOR | REFERENCIACIÓN |
|------------------------------|-----------------|--------------|--|
| ADMINISTRATIVOS | 10 | | 2.2.1 - 2.2.2 - 2.2.3 - 2.2.4 - 2.2.5 - 2.2.6 - 2.2.7 - 2.2.8 - 2.2.9 - 2.2.10 |
| CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA | 10 | | 2.2.1 - 2.2.2 - 2.2.3 - 2.2.4 - 2.2.5 - 2.2.6 - 2.2.7 - 2.2.8 - 2.2.9 - 2.2.10 |
| CON INCIDENCIA FISCAL | NA | | |
| CON INCIDENCIA PENAL | NA | | |

NA: No aplica

ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO

| TIPO DE HALLAZGO | CANTIDAD | VALOR | REFERENCIACIÓN |
|------------------------------|-----------------|--------------|-----------------------------------|
| ADMINISTRATIVOS | 4 | | 2.2.11 - 2.2.12 - 2.2.13 - 2.2.14 |
| CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA | 4 | | 2.2.11 - 2.2.12 - 2.2.13 - 2.2.14 |
| CON INCIDENCIA FISCAL | NA | | |
| CON INCIDENCIA PENAL | NA | | |

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVÁ

| TIPO DE HALLAZGO | CANTIDAD | VALOR | REFERENCIACIÓN |
|---------------------------------|----------|-------|---|
| ADMINISTRATIVOS | 14 | | 2.2.15 - 2.2.16 - 2.2.17 - 2.2.18 - 2.2.19 - 2.2.20 - 2.2.21 - 2.2.22 - 2.2.23 - 2.2.24 - 2.2.25 - 2.2.26 - 2.2.27 - 2.2.28. |
| CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA | 14 | | 2.2.15 - 2.2.16 - 2.2.17 - 2.2.18 - 2.2.19 - 2.2.20 - 2.2.21 - 2.2.22 - 2.2.23 - 2.2.24 - 2.2.25 - 2.2.26 - 2.2.27 - 2.2.28. |
| CON INCIDENCIA FISCAL | NA | | |
| CON INCIDENCIA PENAL | NA | | |

NA: No aplica

ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO

| TIPO DE HALLAZGO | CANTIDAD | VALOR | REFERENCIACIÓN |
|---------------------------------|----------|-------|--|
| ADMINISTRATIVOS | 8 | | 2.2.29 - 2.2.30 - 2.2.31 - 2.2.32 - 2.2.33 - 2.2.34 - 2.2.35 - 2.2.36 |
| CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA | 8 | | 2.2.29 - 2.2.30 - 2.2.31 - 2.2.32 - 2.2.33 - 2.2.34 - 2.2.35 - 2.2.36 |
| CON INCIDENCIA FISCAL | NA | | |
| CON INCIDENCIA PENAL | NA | | |

NA: No aplica